



Sanción Administrativa Disciplinaria de
Suspensión de 10 días sin goce de
remuneraciones contra el señor José
Alberto Romero Rodríguez por haber
incurrido en falta grave.

Resolución Directoral

N° 1 2 2-2024-MTC/21

Lima, 18 JUN. 2024

VISTO:

Con el Informe Final del Órgano Instructor N° 164-2024-MTC/21.ORH, de fecha 03.06.2024, emitido por la jefa de la Oficina de Recursos Humanos de Provias Descentralizado, como Órgano Instructor en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- 1.1 El 04 de abril de 2023, los servidores Sigifredo Berrú Terrones y Luis Alberto Gonzales Aragón, de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, emitieron el Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA, donde informaron al Jefe de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, sobre las actividades de verificación y control en el marco del estado de emergencia por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2023, en la Unidad Zonal de Piura.
- 1.2 Al respecto, el responsable de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD hizo suyo el Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA, y lo remitió con sus antecedentes a la oficina de Administración de PVD.
- 1.3 Mediante Memorando N° 0116-2023-MTC/21.OA, del 13.04.2023, la Oficina de Administración de PVD hizo de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos el resultado del control posterior sobre el arqueo de Caja Chica y gastos efectuados por la Unidad Zonal de Piura.
- 1.4 Con Memorando N° 707-2023-MTC/21.ORH, del 14.04.2023, la Oficina de Recursos Humanos de PVD, remitió adjunto el Memorando N° 0116-2023-MTC/21.OA, con todos sus actuados, a la Secretaría Técnica de los PAD para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
- 1.5 Con el Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH, del 05.06.2023, se inicia el PAD en contra del Econ. José Alberto Romero Rodríguez, en su calidad de Administrador de



la Unidad Zonal de Piura y se le impone la medida cautelar de exoneración de asistencia al centro de trabajo.

1.6 A través del Memorando N° 1313-2023-MTC/21.ORH, del 22.06.2023, la Oficina de Recursos Humanos autoriza y dispone la notificación por edictos en el diario Oficial El Peruano, al comprendido Econ. José Alberto Romero Rodríguez.

1.7 Con fecha 22.06.2023 se publicó la notificación al Econ. José Alberto Romero Rodríguez con el acto de inicio respectivo, en el diario Oficial El Peruano.

1.8 Por medio del escrito s/n, el Econ. José Alberto Romero Rodríguez solicitó ampliación de plazo para emitir su descargo, por los motivos que se indican y por 07 días hábiles.

1.9 Por Oficio N° 847-2023-MTC/21.ORH, del 04.07.2023, la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, concede el plazo ampliatorio solicitado por el Econ. José Alberto Romero Rodríguez, para presentar su descargo, el que vencerá el 12.07.2023.

1.10 Mediante Carta N° 001-2023-JARR, de fecha 11 de julio de 2023, el Econ. José Alberto Romero Rodríguez presentó su descargo dentro del plazo concedido, adjuntando medios probatorios correspondientes.

1.11 Mediante Memorando N° 190-2023-MTC/21.ORH-STPAD, de fecha 04.09.2023, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó a la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos informe sobre la actual situación de salud del servidor comprendido, las licencias concedidas por el periodo de enero a diciembre de 2022 y de enero a julio de 2023.

1.12 La Asistente Social de la Oficina de Recursos Humanos, por Informe N° 048-2023-MTC/21.ORH.B.S, del 05.09.2023, remitió la información solicitada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

1.13 Por medio del Memorando N° 007-2024-MTC/21.ORH.ST-PAD, del 22.01.2024, se solicitó información actualizada sobre el actual estado de Salud del Econ. José Romero Rodríguez, Administrador de la UZ de Piura. Reiterado por Memorando N° 16-2024-MTC/21.ORH.ST-PAD, del 02.05.2024

1.14 La Oficina de Bienestar Social de PVD, por medio del Informe N° 007-2024-MTC/21.ORH.B.S del 07/02/2024, remite la información solicitada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en los términos que se indican.





Resolución Directoral

- 1.15** A través del Oficio N° 258-2024-MTC/21 de fecha 04.06.2024, la Dirección Ejecutiva de PVD invitó al señor José Alberto Romero Rodríguez para la realización del informe oral para el día miércoles 12 de junio de 2024 a las 10.00 horas.
- 1.16** Con el Acta de Informe Oral, de fecha 12 de junio de 2024, se dejó constancia que dicha reunión se llevó a cabo en el día y hora señalados, con la presencia del Ing. Oscar Efraín Chavez Figueroa, en calidad de Director Ejecutivo de PVD y órgano sancionador, Abog. Felix Eli Flores Barrios, como Secretario Técnico (t) de los PAD, el servidor Econ. José Alberto Romero Rodríguez y su abogado defensor Anatoly Renan Bedriñana Córdova.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

- 2.1** En la diligencia *in situ* llevada a cabo los días 29, 30 y 31 de marzo de 2023, por los señores C.P.C. Sigifredo Berrú Terrones y Luis Alberto Gonzales Aragón, de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, sobre los recursos asignados a la Caja Chica de la Unidad Zonal de Piura, cuyo responsable titular es el Econ. José Alberto Romero Rodríguez, designado mediante Resolución Jefatural N° 003-2022-MTC/21.OA, del 07.01.2022 (periodo 2022) y Resolución Jefatural N° 001-2023-MTC/21.OA, del 05.01.2023 (periodo 2023), respectivamente, efectuaron las observaciones consignadas en el Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA del 04.04.2023.
- 2.2** Posterior al análisis del Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA, respecto de los hechos constatados *in situ* por los servidores de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, la Secretaría Técnica de los PAD solicitó la información ampliatoria y complementaria a dicha área, la cual fue absuelta por el Informe N° 002-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA, del 19.04.2023. Asimismo, se cuenta con el Informe N° 003-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA, relacionado al informe contable de gastos.
- 2.3** Al respecto, dicha documentación constituye insumo esencial para determinar que el servidor Econ. José Alberto Romero Rodríguez, incurrió en las siguientes faltas disciplinarias: **Primero:** Haber guardado en su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, sin considerar que la Unidad Zonal contaba con una caja fuerte, tal como se advierte de las observaciones señaladas en el Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA de fecha 04.04.2023, emitido por los comisionados de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, quienes realizaron las actividades de



verificación y control en el marco del estado de emergencia, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2023, en la Unidad Zonal de Piura. **Segundo:** Haber realizado gastos y manejos indebidos con cargo a la Caja Chica, sin tomar en cuenta: **i)** Los procedimientos para la utilización del fondo de caja chica, **ii)** La justificación de la ejecución de los gastos, donde se anexe el informe del proveedor del bien o servicio brindado y se detalle la compra del bien y/o ejecución del servicio.

2.4 Así tenemos que las imputaciones antes señaladas, se desarrollaron sobre las siguientes actuaciones materiales:

2.4.1 Sobre la compra de bienes.

Revisada la documentación correspondiente, se aprecia lo siguiente:

a) Compra de útiles de escritorio.

- El gasto se efectuó con cargo a la Caja Chica.
- Las compras se realizaron en forma continua y mensual de enero de 2022 a marzo de 2023 (a excepción del mes de agosto de 2022) a un solo proveedor: Guevara Granda Sara Antonia, tal como se aprecia del siguiente cuadro 1:

CUADRO 1

FECHA	C/P	Nº	IMPORTE S/.
21/01/2022	Factura/Elect.	E001-13	630,00
17/02/2022	Factura/Elect.	E001-19	495,00
24/03/2022	Factura/Elect.	E001-24	1.200,00
25/03/2022	Factura/Elect.	E001-26	675,00
22/04/2022	Factura/Elect.	E001-42	681,00
12/05/2022	Factura/Elect.	E001-109	681,00
19/05/2022	Factura/Elect.	E001-125	922,00
01/06/2022	Factura/Elect.	E001-155	697,01
15/06/2022	Factura/Elect.	E001-182	628,00
15/06/2022	Factura/Elect.	E001-183	60,00
16/06/2022	Factura/Elect.	E001-191	496,00
07/07/2022	Factura/Elect.	E001-243	688,00





Resolución Directoral

08/07/2022	Factura/Elect.	E001-244	690,57
21/07/2022	Factura/Elect.	E001-272	680,00
Agosto	-	-	-
20/09/2022	Factura/Elect.	E001-429	696,99
30/09/2022	Factura/Elect.	E001-459	655,49
12/10/2022	Factura/Elect.	E001-490	675,48
18/10/2022	Factura/Elect.	E001-506	602,50
20/10/2022	Factura/Elect.	E001-515	342,49
09/11/2022	Factura/Elect.	E001-566	185,99
15/11/2022	Factura/Elect.	E001-581	250,00
15/11/2022	Factura/Elect.	E001-580	70,00
23/11/2022	Factura/Elect.	E001-608	330,05
05/12/2022	Factura/Elect.	E001-634	330,00
19/12/2022	Factura/Elect.	E001-675	126,00
21/12/2022	Factura/Elect.	E001-680	574,01
17/01/2023	Factura/Elect.	E001-742	42,01
25/01/2023	Factura/Elect.	E001-764	547,00
25/01/2023	Factura/Elect.	E001-765	120,00
02/02/2023	Factura/Elect.	E001-815	694,00
27/02/2023	Factura/Elect.	E001-859	226,50
28/03/2023	Factura/Elect.	E001-919	692,00
			S/. 16,384,09 soles



Fuente: Informe N° 003-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA

- Los gastos antes detallados, no cuentan con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su adquisición.
- Las compras no cuentan con la autorización correspondiente, por parte del coordinador de la Unidad Zonal de Piura; pues, si bien, fluye en la documentación obrante el sello de visto bueno que le correspondería a éste, ello no enerva su obligación de autorizar expresamente la

adquisición, y siempre que la compra sea justificada y exista un requerimiento previo, lo que no sucedió.

b) Compra de artículos de limpieza.

Revisada la documentación correspondiente, se aprecia lo siguiente:

- El gasto se efectuó con cargo a la Caja Chica.
- Las compras, durante el año 2022, se realizaron durante los meses señalados en el Cuadro que se detalla a continuación y a un solo proveedor: **Marilú Chira Zapata**.
- Las compras no se encuentran debidamente justificadas, pues no cuenta con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su adquisición.
- La adquisición no tendría la autorización correspondiente, por parte del Coordinador de la Unidad Zonal; si bien, fluye en la documentación el sello de visto bueno que le correspondería a éste, ello no enerva su obligación de autorizar expresamente la adquisición y que la compra sea justificada con la existencia de un requerimiento previo, lo cual no sucedió.



CUADRO 2

FECHA	C/P	Nº	IMPORTE S/.
09/03/2022	Factura/Elect.	E001-6113	698,23
24/04/2022	Factura/Elect.	E001-6319	473,20
Mayo	-	-	-
08/06/2022	Factura/Elect.	E001-6518	466,37
30/06/2022	Factura/Elect.	E001-6598	473,00
10/08/2022	Factura/Elect.	E001-6767	466,37
14/09/2022	Factura/Elect.	E001-6913	474,38
15/09/2022	COTIZACION	231	205,00
11/10/2022	Factura/Elect.	E001-6998	472,22
15/11/2022	Factura/Elect.	E001-7135	472,00
06/12/2022	Factura/Elect.	E001-7203	472,00





Resolución Directoral

26/12/2022	Factura/Elect.	E001-7248	468,00
			S/. 5,140,77 soles

Fuente: Informe N° 003-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA.

2.4.2 Sobre la contratación de los servicios.

Revisada la documentación correspondiente, se aprecia lo siguiente:

a) Servicio de Monitoreo de Equipos de Cómputo.

Revisada la documentación correspondiente, se aprecia lo siguiente:

- El gasto se efectuó con cargo a la Caja Chica.
- El servicio fue cancelado al proveedor **Viera Ancajima Gabriel**.
- La prestación del servicio fue continua, ininterrumpida y cancelada en forma mensual desde febrero a diciembre de 2022, salvo por el mes de julio, tal como se aprecia del Cuadro 3:

CUADRO 3

FECHA	C/P	N°	IMPORTE S/.
02/02/2022	Recibo H./Elect.	E001-327	700,00
03/03/2022	Recibo H./Elect.	E001-329	700,00
07/04/2022	Recibo H./Elect.	E001-330	700,00
05/05/2022	Recibo H./Elect.	E001-332	700,00
01/06/2022	Recibo H./Elect.	E001-336	700,00
30/06/2022	Recibo H./Elect.	E001-338	700,00
Julio	-	-	-
09/08/2022	Recibo H./Elect.	E001-345	700,00
08/09/2022	Recibo H./Elect.	E001-349	700,00
10/10/2022	Recibo H./Elect.	E001-353	700,00
09/11/2022	Recibo H./Elect.	E001-355	700,00
05/12/2022	Recibo H./Elect.	E001-358	700,00
27/12/2022	Recibo H./Elect.	E001-361	700,00
			S/. 8,400,00 soles

Fuente: Informe N° 003-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA





- El gasto por el servicio no cuenta con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su prestación, salvo por el mes de febrero del año 2022.
- El pago del servicio no tendría la autorización correspondiente por parte del Coordinador de la Unidad Zonal, salvo por el mes de febrero de 2022.
- Si bien, se observa dentro de la documentación el sello de visto bueno que le correspondería a éste, ello no enerva su obligación de autorizar expresamente la adquisición, siempre que la compra sea justificada y exista un requerimiento previo, lo cual no ha sucedido.
- Así mismo, se aprecia que la documentación no cuenta con la conformidad del servicio correspondiente, salvo por el mes febrero del año 2022, así como no cuenta con el informe del proveedor del servicio prestado; sin embargo, todos los servicios fueron cancelados oportunamente.
- Finalmente, se verifica que el citado proveedor no tiene la especialidad (técnica o profesional) de informática que justifique su contratación para el servicio de monitoreo de equipos de cómputo, y de la revisión de su ficha RUC se observa que esta indica como giro: Otras Actividades de Servicios Personales- NCP. Dicha información ha sido corroborada en la visita efectuada in situ por personal de la Unidad Zonal de Piura, cuya incidencia se plasma en el Memorando N° 209-2023-MTC/21.UZ.PIU que contiene el Informe N° 0313-2023-MTC/21.UZ.PIU.PIMA, en el sentido que si bien, el proveedor Viera Ancajima Gabriel, tiene un domicilio real verificable en Jr. Mariano Díaz N° 303 Catacaos, Piura, no se aprecia indicio alguno que, en dicho domicilio, este preste servicios técnicos de informática.
- Lo antes señalado, nos permite presumir que dicho servicio no ofrecería las garantías técnicas requeridas para el Servicio de Monitoreo de Equipos de Cómputo, el cual tiene como finalidad el buen funcionamiento del equipo de cómputo para garantizar la productividad laboral de los servidores de la Unidad Zonal de Piura.



b) Servicio de lavado de cortinas de la Unidad Zonal de Piura.

Revisada la documentación correspondiente, se aprecia lo siguiente:

- El servicio fue cancelado con cargo a la Caja Chica.
- Se canceló a la proveedora **Juana Isabel Montero Vélchez**.
- La prestación del servicio fue continua, a pesar que en la oficina solo existe una cortina; y además fue cancelada en forma mensual desde febrero a diciembre de 2022, salvo en los meses de julio y setiembre de 2022, tal como se aprecia en el siguiente Cuadro 4:



Resolución Directoral

CUADRO 4

FECHA	C/P	Nº	IMPORTE S/.
02/02/2022	Recibo H./Elect.	E001-116	150,00
03/03/2022	Recibo H./Elect.	E001-118	150,00
27/04/2022	Recibo H./Elect.	E001-123	150,00
21/05/2022	Recibo H./Elect.	E001-125	150,00
30/06/2022	Recibo H./Elect.	E001-126	150,00
Julio	-	-	-
03/08/2022	Recibo H./Elect.	E001-128	150,00
31/08/2022	Recibo H./Elect.	E001-130	150,00
Setiembre	-	-	-
03/10/2022	Recibo H./Elect.	E001-132	150,00
02/11/2022	Recibo H./Elect.	E001-135	150,00
05/12/2022	Recibo H./Elect.	E001-137	150,00
27/12/2022	Recibo H./Elect.	E001-139	150,00
27/01/2023	Recibo H./Elect.	E001-116	150,00
			S/. 1,800,00 soles

Fuente: Informe N° 003-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA

- El gasto por el servicio no cuenta con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su prestación, salvo por los meses de enero y febrero del año 2022.
- El pago del servicio no tendría la autorización correspondiente, por parte del Coordinador de la Unidad Zonal de Piura; si bien, fluye en la documentación el sello de visto bueno que le correspondería a éste, ello no enerva su obligación de autorizar expresamente de manera documentada, lo cual no sucedió.
- Así mismo, no se cuenta con la conformidad del servicio correspondiente, salvo en el mes de febrero del año 2022, así como no se cuenta con el informe del proveedor del servicio prestado; pero sí consta que dichos servicios fueron cancelados.



- De otro lado, se verifica que el citado proveedor no registra en su ficha RUC como giro actividad relacionada al servicio de lavandería (actividad económica) que justifique su contratación para el servicio de lavado de cortina, solo indica como giro: otras actividades empresariales – NCP. Al respecto, en la visita efectuada in situ por personal de la Unidad Zonal, cuya incidencia se plasma en el Memorando N° 209-2023-MTC/21.UZ.PIU que contiene el Informe N° 0313-2023-MTC/21.UZ.PIU.PIMA, se advierte que, la proveedora Juana Isabel Montero Vílchez, tiene un domicilio real verificable en Mz. A, lote 01 AH Los Algarrobos Quinta etapa- Piura, pero no se aprecia indicio alguno, en dicho domicilio, preste los servicios de lavandería.



c) Servicio de reparación de los servicios higiénicos

Se cuenta con información donde se observa que, a la persona de Juana Isabel Montero Vílchez, se le pagó el importe de S/ 1,215.00 soles, por el servicio de reparación de los servicios higiénicos (cambio de tuberías y otros), en forma mensual, salvo por junio y noviembre del 2022, lo cual nos hace presumir que dicho servicio no ofrecería las garantías técnicas requeridas para reparación de los servicios higiénicos, el cual tiene como finalidad la higiene diaria el cual se verá reflejado en la salud de los servidores de la Unidad Zonal. Se detalla el siguiente Cuadro 5.

CUADRO 5

FECHA	C/P	N°	IMPORTE S/.
11/05/2022	Recibo H./Elect.	E001-124	160,00
Junio	-	-	-
22/07/2022	Recibo H./Elect.	E001-127	95,00
10/08/2022	Recibo H./Elect.	E001-129	135,00
02/09/2022	Recibo H./Elect.	E001-131	185,00
14/10/2022	Recibo H./Elect.	E001-133	230,00
Noviembre	-	-	-
02/12/2022	Recibo H./Elect.	E001-136	180,00
20/12/2022	Recibo H./Elect.	E001-138	230,00





Resolución Directoral

S/. 1,215,00 soles

Fuente: Informe N° 003-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA

d) Servicio de mantenimiento y cuidado de áreas verdes.

Revisada la documentación correspondiente, se aprecia lo siguiente:

- El servicio fue cancelado con cargo a la Caja Chica.
- El servicio fue pagado al proveedor **William Xavier Morales**.
- La prestación del servicio fue continua, a pesar de que solo existe un jardín; y además cancelada en forma mensual desde febrero a diciembre de 2022, salvo en los meses de mayo, julio y setiembre, tal como se aprecia en el siguiente Cuadro 6.

CUADRO 6

FECHA	C/P	N°	IMPORTE S/.
02/02/2022	Recibo H./Elect.	E001-55	550,00
09/03/2022	Recibo H./Elect.	E001-57	550,00
Abril	-	-	-
Mayo	-	-	-
09/06/2022	Recibo H./Elect.	E001-61	550,00
30/06/2022	Recibo H./Elect.	E001-63	550,00
Julio	-	-	-
03/08/2022	Recibo H./Elect.	E001-64	550,00
Setiembre	-	-	-
11/10/2022	Recibo H./Elect.	E001-65	550,00
11/10/2022	Recibo H./Elect.	E001-66	550,00
23/11/2022	Recibo H./Elect.	E001-67	550,00
06/12/2022	Recibo H./Elect.	E001-68	550,00
27/12/2022	Recibo H./Elect.	E001-69	550,00
			S/. 5.500,00 soles

Fuente: Informe N° 003-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA

- El gasto por el servicio no cuenta con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su prestación, salvo por el mes de agosto del año 2022.



- Los egresos no tendrían la autorización correspondiente, por parte del coordinador de la Unidad Zonal, pero se observa en la documentación el sello de visto bueno que le correspondería a éste, ello no enerva su obligación de autorizar dicho servicio expresamente (documento), lo cual no sucedió.
- Así mismo, no cuenta con la conformidad del servicio correspondiente, así como no cuenta con el informe del proveedor del servicio prestado; pero sí consta que todos esos servicios fueron cancelados.
- De otro lado, se determina que el citado proveedor no registra en su ficha RUC como giro actividad relacionada al servicio de mantenimiento de jardines o servicios generales que justifique su contratación, así pues, en su ficha RUC se indica como giro: otras actividades empresariales – NCP. Al respecto, en la visita efectuada in situ por personal de la Unidad Zonal de Piura, cuya incidencia se plasma en el Memorando N° 209-2023-MTC/21.UZ.PIU que contiene el Informe N° 0313-2023-MTC/21.UZ.PIU.PIMA, se advierte que, el proveedor William Xavier Morales Peña, tiene un domicilio real verificable en Jr. Pastaza N° 131 AH Pachitea, Piura, pero no se aprecia indicio alguno, en dicho domicilio, que preste los servicios antes señalados.

En ese sentido, dichos servicios no ofrecían las garantías técnicas requeridas, los cuales tienen connotación directa en gasto del dinero público asignado a la PVD.

e) Servicio de reparación de mobiliario.

Revisada la documentación correspondiente, se aprecia lo siguiente:

El servicio de tapizado de sillón fue realizado por el proveedor: Sandoval Bayona Francisco Leonel, en el mes de setiembre de 2022, abonándose a su favor la suma de S/. 175.00 soles; sin embargo, en su recibo por honorarios indica como giro de actividad: Analista de Sistemas y Computación, lo que nos permite colegir que el dinero público fue utilizado soslayando criterios del gasto público como transparencia, eficiencia y eficacia.



2.4.3 Contratación de otros servicios con cargo a Caja Chica.

Aun cuando no fue objeto de observación por parte de los comisionados en el Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA, la Secretaría Técnica de los PAD, para efectos de corroborar que los servidores investigados habrían incurrido en gastos y manejos indebidos con cargo a la Caja Chica, se verifica de la



Resolución Directoral

documentación presentada por la responsable suplente de caja, mediante Informe N° 270-2023-MTC/21.UZ.PIU.PIMA, informa que el Coordinador y Administrador de la Unidad Zonal de Piura, efectuaron el pago por los siguientes servicios:

a) Servicio de instalación de red WIFI.

Se advierte que el proveedor de dicho servicio fue el señor **Frank Alexander Coronel Santa María**, y tanto el Coordinador como el Administrador de la Unidad Zonal de Piura, en el mismo día requirieron el servicio, aprobaron, autorizaron, otorgaron su conformidad y cancelaron el servicio, tal como consta en los actuados.

Asimismo, se verifica lo siguiente:

- No se aprecia el informe del proveedor del servicio prestado.
- La ficha RUC del citado proveedor indica como giro: "otras actividades de servicios personales N.C.P".

b) Servicio de reparación de equipo de aire acondicionado (incluye motor compresor, cambio de repuestos, recarga de gas R22 y mano de obra) con cargo a Caja Chica.

El proveedor de dicho servicio fue la señora **Fabiola Del Pilar Crisanto Almaraz**, y tanto el Coordinador como el Administrador de la Unidad Zonal de Piura, en el mismo día requirieron el servicio, aprobaron, autorizaron, otorgaron su conformidad y cancelaron el servicio, tal como consta en los actuados (21.12.2022).

Se verifica además lo siguiente:

- No se aprecia el informe del proveedor por el servicio prestado.
- La ficha RUC de la citada proveedora indica como giro: "otras actividades de servicios personales N.C.P".

2.5 Determinación del perjuicio económico en contra de PVD.

Al respecto, esta Secretaría Técnica de los PAD, a través del Memorando N° 076-2023-MTC/21.ORH-STPAD, solicitó a la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD el informe contable correspondiente sobre el monto al que asciende los gastos que se efectuaron sin autorización, con cargo a CAJA CHICA de la Unidad Zonal de Piura, para determinar el **perjuicio económico** en contra PVD, debiendo para ello tener en cuenta los informes complementarios N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA y N° 002- 2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA.





Al respecto, la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, con el Informe N° 003-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA, emitió respuesta sobre los gastos incurridos con cargo a la Caja Chica, que se detallan en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Por lo tanto, se tiene que el citado informe contable de los gastos de Caja Chica de la Unidad Zonal de Piura, elaborado por la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, constituyen los gastos indebidos que habrían generado un perjuicio económico a la entidad, según el siguiente detalle:

Útiles de escritorio	16,384.09
Monitoreo de equipos de cómputo	8,400.00
Artículos de limpieza	5,140.77
Reparación de mobiliario	175.00
Lavado de cortinas	1,800.00
Reparación de agua y desagüe	1,215.00
Mantenimiento y cuidado de áreas verdes	5,500.00
TOTAL	S/. 38,614.86 soles

De conformidad a los hechos expuestos, se advierte que se habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad por S/ 38,614.86 soles, que corresponde al pago irregular, por manejos indebidos con cargo a la Caja Chica de la Unidad Zonal de Piura, sin tomar en cuenta los procedimientos para la utilización del fondo de Caja Chica y la justificación de la ejecución de los gastos.

3. FALTA ATRIBUIDA:

En el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor, **Econ. José Alberto Romero Rodríguez**, en su calidad de Administrador de la Unidad Zonal de Piura y responsable titular de la Caja Chica de dicha Unidad Zonal (designado por Resolución Jefatural N° 003-2022-MTC/21.OA y Resolución Jefatural N° 001-2023-MTC/21.OA; y se le imputa las siguientes faltas:

Primero.- Haber guardado en su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, sin considerar que la Unidad Zonal contaba con una caja fuerte, tal como se advierte de las observaciones señaladas en el Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA de fecha 04.04.2023, emitido por los comisionados de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, quienes realizaron las actividades de





Resolución Directoral

verificación y control en el marco del estado de emergencia, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2023, en la Unidad Zonal de Piura.

Segundo.- Haber realizado gastos y manejos indebidos con cargo a la Caja Chica, sin tomar en cuenta: **i)** Los procedimientos para la utilización del fondo de caja chica, y **ii)** La justificación de la ejecución de los gastos, donde se anexe el informe del proveedor del bien o servicio brindado y se detalle la compra del bien y/o ejecución del servicio.

3.1 Norma vulnerada:



El señor **Econ. José Alberto Romero Rodríguez**, en su calidad de Administrador de la Unidad Zonal de Piura y responsable titular de la Caja Chica de dicha Unidad Zonal, contravino con lo señalado en:

- La **Directiva N° 003-2022-MTC/21.OA** "Normas y Procedimientos para el uso de la caja chica en la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado, aprobado por Resolución Jefatural N° 003-2022-MTC/21.OA, del año fiscal 2022:

"6. PROCEDIMIENTOS

(...)

6.4 De la Utilización del Fondo de Caja Chica

6.4.1 Solicitud y Rendición del vale de Caja Chica previo a la compra del Bien o Servicio.

Previo a la compra de un bien o atención de un servicio, el responsable de la compra o pago de servicio deberá contar con la autorización correspondiente de su jefe inmediato superior ya sea vía documento o correo electrónico, con el que iniciará el trámite de solicitud provisional de fondos.

(...) Para las Unidades Zonales y Oficinas de Enlace y Proyectos la autorización será únicamente de la máxima autoridad de la dependencia o de quien haga sus veces".

6.4.2 De la compra de Bienes

(...) Para tramitar la compra de bienes el servidor o área solicitante, deberá





presentar la copia del documento donde se genera la necesidad, acompañada de la(s) cotización(es), así como la constancia debidamente firmada por el responsable de Almacén, acreditando la inexistencia del bien solicitado.

6.4.3 De la prestación de servicios

6.4.3.1 Por necesidad inmediata de servicios relacionados al desarrollo de funciones de gestión y/o apoyo administrativo, previa autorización y visado de la Gerencia o Jefatura, los trabajadores podrán solicitar la habilitación provisional de fondos hasta el monto máximo permitido en la presente directiva a ser utilizados en la prestación de un servicio que no fue debidamente programado.

VII DE LA RENDICIÓN PARA EL REEMBOLSO

(...)

7.2 (...) Todos los gastos deben tener sustento de requerimiento, conformidades, autorización y documentos que justifiquen su ejecución.”

- La Directiva N° 001-2023-MTC/21.OA “Normas y Procedimientos para el uso de la caja chica en la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado, aprobado por Resolución Jefatural N° 001-2023-MTC/21.OA, del año fiscal 2023.

“(…)

7. PROCEDIMIENTOS

(...)

7.4 De la Utilización del Fondo de Caja Chica

7.4.1 Solicitud y Rendición del vale de Caja Chica previo a la compra del Bien o Servicio.

Previo a la compra de un bien o atención de un servicio, el responsable de la compra o pago de servicio, deberá contar con la autorización correspondiente de su jefe inmediato superior ya sea vía documento o correo electrónico, con el que iniciará el trámite de solicitud provisional de fondos en efectivo. Esta solicitud deberá tener necesariamente que cumplir con la finalidad de la caja chica, cubrir gastos urgentes y de rápida cancelación, o que por su finalidad y características





Resolución Directoral

no puedan ser debidamente programados.

(...) Para las Unidades Zonales y Proyectos la autorización será únicamente de la máxima autoridad de la dependencia o de quien haga sus veces”.

7.4.2 De la compra de Bienes

(...) Para tramitar la compra de bienes el servidor o área solicitante, deberá presentar la copia del documento donde se genera la necesidad, acompañado de la(s) cotización(es), así como la constancia debidamente firmada por el responsable de Almacén, acreditando la inexistencia del bien solicitado.

7.4.3 De la prestación de servicios

7.4.3.1 Por necesidad inmediata de servicios relacionados al desarrollo de funciones de gestión y/o apoyo administrativo, previa autorización y visado de la Gerencia o Jefatura, los trabajadores podrán solicitar la habilitación provisional de fondos hasta el monto máximo permitido en la presente directiva a ser utilizados en la prestación de un servicio que no fue debidamente programado.

8. DE LA RENDICIÓN PARA EL REEMBOLSO

8.2 (...) Todos los gastos deben tener sustento de requerimiento, conformidades, autorización y documentos que justifiquen su ejecución.”

- **Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF.77.15, aprobado por R.D. 002-2007-EF.77.15:**

“Artículo 35.- Fondo para Pagos en Efectivo

35.2 Dicho fondo debe estar rodeado de condiciones que impidan la sustracción o deterioro del dinero en efectivo y se mantienen, preferentemente, en caja de seguridad o en otro medio similar”.

Consecuentemente, habría contravenido con lo señalado en el **Manual de Organización y Funciones – MOF** del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por Resolución Directoral N° 2684-2008-MTC/21, del 29.12.2008, en el extremo de:

“Funciones específicas:

- Administrar los fondos para pagos en efectivo, dentro de las normas establecidas.

(...)

- Verificar la documentación sustentatoria de gastos efectuados cumpliendo con las normas legales vigentes, requisitos establecidos por la Unidad Gerencial de Administración, directivas y demás normas relativas a las rendiciones de cuentas”.

Por lo tanto, las faltas imputadas al servidor investigado se encuentra tipificada como faltas administrativas prevista en los literales a), d) y f)¹ del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”.

Asimismo, el servidor, **Econ. José Alberto Romero Rodríguez**, estaba obligado a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación, lo cual encierra las acciones mínimamente necesarias para cumplir con las labores que deriven del cargo como Administrador de la Unidad Zonal de Piura y responsable titular de la Caja Chica de la Unidad Zonal de Piura (periodo 2022-2023), lo cual contribuiría con los objetivos institucionales planteados.

Cabe señalar que, la debida diligencia se encuentra detallada en la Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TS-Primera Sala, de fecha 16.08.2018, página 14, del siguiente modo: “Se debe tener presente que el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados”.

De otro lado, en cuanto a la actividad negligente, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, página 449, señala que: “la negligencia radica en la culpa por actuar de manera imprudente (dolo), lo cual implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Asimismo, este debe adecuar su comportamiento a lo previsto por la norma, porque al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma sino de una



¹ (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Jirón Camaná 678 – Lima - Perú

T. (511) 514-5300

www.gob.pe/pvd





Resolución Directoral

desatención de esta que conllevó a la comisión de una infracción”; así mismo, en cuanto a la actuación negligente del servidor público,

4. RESPECTO AL DESCARGO EMITIDO POR EL INVESTIGADO:

Hay que precisar que la imputación efectuada al **Econ. José Alberto Romero Rodríguez**, se desarrolló de acuerdo a los parámetros establecidos en el acto de inicio de PAD comunicado a través del Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH.

Mediante la Carta N° 001-2023-JARR, de fecha 11 de julio de 2023, el servidor Econ. José Alberto Romero Rodríguez, presentó su descargo.

Previo a emitir pronunciamiento respecto a cada uno de los argumentos de defensa planteados en el descargo del servidor José Alberto Romero Rodríguez, resulta pertinente evaluar y analizar algunos aspectos preliminares propuestos, pues, en caso sean de recibo por este despacho, aquello incidirá directamente en la graduación de la sanción a imponerle, quien ha referido al respecto lo siguiente:

4.1 Cuestiones preliminares sobre la comisión de la falta:

Refiere lo siguiente:

- a) **Se tenga en cuenta que viene laborando en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones desde el año 2003 y se encuentra próximo a jubilarse; que la fecha sufre de una grave enfermedad: tumor cancerígeno debajo de su lengua, por lo que la mayor parte del tiempo la pasa en cama y con tratamiento de quimioterapia y radioterapia.**

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Al respecto, precisar que el derecho a la salud es un bien jurídico superior y que el Estado (esta vez como empleador) debe proteger, según lo dispone el artículo 7° de la Constitución Política².

En atención a lo anterior, este órgano instructor, teniendo en cuenta de la gravedad de la información vertida sobre el estado de salud del comprendido, ha tenido la oportunidad de corroborarla en dos periodos:

- **Primer periodo:**

² Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud (...)

Jirón Camaná 678 – Lima - Perú

T. (511) 514-5300

www.gob.pe/pvd





El 04.09.2023, por el cual la Asistente Social de la ORH, mediante el Informe N° 048-2023-MTC/21.ORH.B.S, señala que:

- El estado de salud del Econ. José Alberto Romero Rodríguez es grave, pues tiene el siguiente diagnóstico principal: "*Carcinoma Epidermoide Infiltrante tipo basaloide*" (Tumor maligno de la lengua y que se encuentra en tratamiento oncológico) que se soporta en los informes médicos que adjunta.
- Se encuentra con descanso médico desde el 20.04.2023.
- El tratamiento oncológico se efectúa por el seguro de la EPS- Pacífico (clínica AUNA de Chiclayo)
- Que se encuentra con subsidio por enfermedad desde el 08.06.2023 al 07.09.2023.

- **Segundo periodo:**

El 07.02.2024, por el cual la Asistente Social de la ORH, mediante el Informe N° 007-2024-MTC/21.ORH.B.S, actualiza la información sobre el estado de salud actual del Ing. José Alberto Romero Rodríguez, señalando:

- El 21.04.2023 fue sometido a fijación interna del maxilar inferior; y realiza estudios de **radioterapia** y quimioterapia semanal concurrente.
- El 07.11.2023 el médico tratante indica que el paciente es portador de sonda nasogástrica para alimentación y es portador de bomba elastométrica³ para manejo del dolor.
- El 27.11.2023 la asistente de Bienestar Social de PVD efectuó una visita domiciliaria, cuyas incidencias fueron plasmadas en el Informe N° 19-2023-MTC/21.ORH.RALRR, evidenciando que el estado de salud es muy delicado.
- A partir del 19.01.2024 se le diagnosticó además Bronquectasia infectada⁴ y desde entonces **se encuentra hospitalizado en la Clínica AUNA.**



Las circunstancias antes mencionadas se deben tener en cuenta y será analizado oportunamente y en el rubro correspondiente del presente informe, bajo la perspectiva de las condiciones de gradualidad de la sanción a imponer.

b) Que las condiciones en las que ha venido laborando en la Unidad Zonal no son las más óptimas, pues las instalaciones carecen de seguridad que garanticen que no vaya a haber robos o sustracciones.

³ Se utilizan para administrar quimioterapia o para el control del dolor.

⁴ Las bronquiectasias pueden estar causadas por una enfermedad previa en el pulmón (neumonía, tuberculosis, radioterapia)

Jirón Camaná 678 – Lima - Perú

T. (511) 514-5300

www.gob.pe/pvd





Resolución Directoral

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Al respecto, si bien, se verifica que el recurrente no ha acreditado materialmente el grado de inseguridad que alega sufre las instalaciones de la Unidad Zonal de Piura, sin embargo, se verifica del expediente, que el administrador encargado de dicha unidad zonal, a través del Informe N° 002-2023-MTC/21.OA.CONT, de fecha 30.05.2023, ha señalado en el numeral 2.11.1, sobre el depósito indebido de suma dineraria perteneciente a la Caja Chica, en la cuenta personal del Econ. José Alberto Romero Rodríguez, lo siguiente: ***“se está haciendo uso de la caja fuerte de color negro identificado con código patrimonial N° 746418810022. Así mismo, se encuentra en proceso de implementación las acciones de reparación y mantenimiento de puertas, ventanas y otros, en aras del resguardo de efectivo en caja chica y los bienes de la entidad, y de los colaboradores y colaboradoras de la oficina.”***



Lo anterior, nos permite deducir lo siguiente: i) la caja fuerte, a mayo de 2023, se encontraba operativa; ii) sin embargo, a juzgar de la información vertida por el administrador encargado de la UZ de Piura, las condiciones de seguridad de las instalaciones en general de la unidad zonal no eran las más óptimas; iii) sin embargo, ello no enerva totalmente la responsabilidad del Econ. José Alberto Romero Rodríguez, en cuanto a que habría guardado indebidamente en su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica.



Las circunstancias objetivas antes mencionadas se han de tener en cuenta oportunamente y en el rubro correspondiente, bajo la perspectiva de las condiciones de gradualidad de la sanción a imponer.

4.2 Respecto al descargo emitido por el investigado Ing. José Alberto Romero Rodríguez:

El descargo presentado por el Econ. José Alberto Romero Rodríguez, sobre cada una de las acotadas imputaciones, y su absolución correspondiente de parte del órgano instructor, es el siguiente:

4.2.1. Sobre la primera imputación:

Haber guardado en su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, sin considerar que la Unidad Zonal contaba con una caja fuerte, tal como se advierte de las observaciones señaladas en el Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA de fecha 04.04.2023, emitido por los

comisionados de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, quienes realizaron las actividades de verificación y control en el marco del estado de emergencia, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2023, en la Unidad Zonal de Piura.

Señala como **descargo** lo siguiente:

Que ha guardado en su cuenta personal del BCP el importe de S/ 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, ello se debió a que las instalaciones de la UZ no contaban con las garantías necesarias para guardar; ello a pesar que solicitó varias veces se arregle la caja fuerte.



4.2.2. Sobre la segunda imputación:

Haber realizado gastos y manejos indebidos con cargo a la Caja Chica, sin tomar en cuenta: **i)** Los procedimientos para la utilización del fondo de caja chica, **ii)** La justificación de la ejecución de los gastos, donde se anexe el informe del proveedor del bien o servicio brindado y se detalle la compra del bien y/o ejecución del servicio.

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Refiere que todos los requerimientos contaban con la autorización correspondiente escrita de su jefe inmediato. Todas las rendiciones periódicas de gastos del fondo, antes de su reembolso, son revisadas previamente por el equipo de control previo a cargo del área de Contabilidad y Finanzas de la Unidad, quienes lo aprueban y le dan el visto bueno, por lo que la responsabilidad debería recaer en dichos profesionales, que validaron y autorizaron el reembolso de cada uno de los gastos.



4.2.2.1 Sobre los medios probatorios que sustentan la **segunda imputación**:

- a) Sobre las compras de útiles de escritorio** de manera directa y mensual a un solo proveedor:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que la directiva no señala ninguna prohibición para que pueda ser atendido por diferentes proveedores, siempre y cuando, éste no cumpla con los requisitos y condiciones requeridos. Además, señala que no está prohibido que en el recibo por honorarios indique una adquisición de un bien o servicio que sea distinto al realizado; y si no correspondía al giro del negocio, el equipo de control previo debió observar el documento y no autorizar



Resolución Directoral

reembolso: y que, en todo caso, la responsabilidad es compartida.

b) Sobre las compras de artículos de limpieza:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que por excepción y por necesidad de la entidad, se podrá hacer compras por Caja Chica, no contando con ninguna prohibición por la Directiva para hacerlo.

c) Sobre el servicio de reparación de mobiliario:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que no está prohibido que en el recibo por honorarios indique una adquisición de un bien o servicio que sea distinto al realizado.

d) Sobre la cancelación por el servicio de lavado de cortinas y el pago por el servicio de reparación de servicios higiénicos por el mismo proveedor:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que el clasificador CIU 4.0 que establece la SUNAT para OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES señala que es una clasificación de actividades cuyo alcance abarca a todas las actividades económicas, es decir, aquellas que producen bienes y servicios al país; y que el personal de control previo debió conocer.

e) Sobre la cancelación por el servicio de monitoreo y funcionamiento de equipos de cómputo:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que el clasificador CIU 4.0 que establece la SUNAT para OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES señala que es una clasificación de actividades cuyo alcance abarca a todas las actividades económicas, es decir, aquellas que producen bienes y servicios al país; y que el personal de control previo debió conocer.

f) Sobre el servicio de mantenimiento y cuidado de áreas verdes:



Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que la responsabilidad es compartida, y si en la sede central hubieran observado el gasto en su momento, es muy probable que se hubiera evitando continuar contratando por ese servicio.

g) Sobre el servicio de instalación de red de WIFI:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que el gasto se efectuó con requerimiento previo de su persona al coordinador zonal, quien lo autorizó y luego de su compra se firmó el documento de conformidad.

h) Sobre la cancelación del servicio de aire acondicionado:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que la Directiva de Tesorería que norma el gasto con cargo a la Caja Chica ordena la cancelación inmediata, lo cual es óptimo al detectar la urgencia y requerir su atención.

4.2.3. Sobre la determinación del perjuicio económico.

Refiere el Econ. José Alberto Romero Rodríguez, en cuanto al perjuicio económico de S/. 38,049.66, que: i) la Ley n° 31288 tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora; y ninguna de sus articulaciones señalan las conductas infractoras que producen perjuicio económico, y no se refiere a la supuesta autorización indebida o la falta de requerimiento de autorización; y, ii) que la Secretaría Técnica de los PAD se toma el atrevimiento de cuantificar un supuesto perjuicio económico de S/ 38,049.66, desconociendo que en todos los casos se prestó el servicio y se recibió el bien.

4.3 Pronunciamiento por parte de la autoridad instructora sobre el descargo emitido por el servidor Econ. José Alberto Romero Rodríguez:

4.3.1 Sobre la primera imputación:

Primero: Haber guardado en su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, sin considerar que la Unidad Zonal contaba con una caja fuerte, tal como se advierte de las observaciones señaladas en el Informe





Resolución Directoral

N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA de fecha 04.04.2023, emitido por los comisionados de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, quienes realizaron las actividades de verificación y control en el marco del estado de emergencia, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2023, en la Unidad Zonal de Piura.

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que ha guardado en su cuenta personal del BCP el importe de S/ 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, ello se debió a que las instalaciones de la UZ no contaban con las garantías necesarias para guardar; ello a pesar de que solicitó varias veces se arregle la caja fuerte.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Al respecto, y tal como se ha precisado antes, el investigado no ha acreditado de modo objetivo el grado de inseguridad que alega sufre las instalaciones de la Unidad Zonal de Piura.

Además, el órgano instructor al corroborar el descargo, ha incluido en el expediente el Informe N° 002-2023-MTC/21.OA.CONT, de fecha 30.05.2023, elaborado por el Administrador de la UZ de Piura, que a esa fecha *"se está haciendo uso de la caja fuerte de color negro identificado con código patrimonial N° 746418810022. Así mismo, se encuentra en proceso de implementación las acciones de reparación y mantenimiento de puertas, ventanas y otros, en aras del resguardo de efectivo en caja chica y los bienes de la entidad, y de los colaboradores y colaboradoras de la oficina."*

Ello permite colegir que: i) la caja fuerte, a mayo de 2023, se encontraba operativa; ii) sin embargo, a juzgar de la información vertida por el administrador de la UZ de Piura, las condiciones de seguridad de las instalaciones en general de la unidad zonal no habrían sido las óptimas.

Lo que constituye una circunstancia que no fue analizada al instaurar el presente procedimiento disciplinario y que constituye un criterio de graduación a tener en cuenta al imponer la sanción, y que será desarrollado en el rubro correspondiente.

4.3.2 Sobre la segunda imputación:

Segundo: Haber realizado gastos y manejos indebidos con cargo a la Caja Chica, sin tomar en cuenta: i) Los procedimientos para la utilización del fondo de caja chica, ii) La justificación de la ejecución de los gastos, donde se anexe el informe del proveedor del bien o servicio brindado y se detalle la compra del bien y/o ejecución del servicio.

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Refiere que todos los requerimientos contaban con la autorización correspondiente escrita de su jefe inmediato. Todas las rendiciones periódicas de gastos del fondo, antes de su reembolso, son revisadas previamente por el equipo de control previo a cargo del área de Contabilidad y Finanzas de la Unidad, quienes lo aprueban y le dan el visto bueno, por lo que la responsabilidad debería recaer en dichos profesionales, que validaron y autorizaron el reembolso de cada uno de los gastos.



PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Al respecto, en cuanto al extremo que todos los requerimientos contaban con la autorización correspondiente escrita de su jefe inmediato, señalar que tal como se ha determinado en el acto de inicio de PAD, se ha verificado que las compras de bienes y servicios, objeto del presente proceso, no cuenta con el requerimiento y solicitud de necesidad inmediata de compra o adquisición de bienes y servicios; por lo que resulta infundado este extremo del descargo.



De otro lado, en cuanto al segundo extremo, este argumento carece de sustento fáctico y jurídico porque la Directiva sobre Caja Chica (Directiva N° 003-2022-MTC/21.OA y Directiva N° 001-2023-MTC/21.OA) en su artículo 5.5) y 6.5), respectivamente, dispone: *“En las Unidades Zonales, los Administradores o quienes hagan sus veces, designados para el manejo y custodia de la Caja Chica, son responsables de efectuar el Control Previo de los documentos sustentadores del gasto”*.

Es decir, el control previo de la documentación sustentatoria de los gastos con cargo a Caja Chica es realizada por el administrador de la UZ, que en este caso también asumía la función de responsable de la Caja Chica.

Por lo tanto, este argumento de defensa no logra desvirtuar la imputación efectuada respecto a la segunda imputación.



Resolución Directoral

Sobre los medios probatorios que sustentan la segunda imputación:

a) Sobre las compras de útiles de escritorio de manera directa y mensual a un solo proveedor:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que la directiva no señala ninguna prohibición para que pueda ser atendido por diferentes proveedores, siempre y cuando, éste no cumpla con los requisitos y condiciones requeridos. Además, señala que no está prohibido que en el recibo por honorarios indique una adquisición de un bien o servicio que sea distinto al realizado; y si no correspondía al giro del negocio, el equipo de control previo debió observar el documento y no autorizar reembolso; y que, en todo caso, la responsabilidad es compartida.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Al respecto, se reitera que la segunda imputación, versa sobre “*Haber realizado gastos y manejos indebidos*” con cargo a la Caja Chica, que se configura cuando no se tomó en cuenta: i) Los procedimientos para la utilización del fondo de caja chica, ii) La justificación de la ejecución de los gastos, donde se anexe el informe del proveedor del bien o servicio brindado y se detalle la compra del bien y/o ejecución del servicio.

Dentro de este marco, se ha señalado (argumentativamente) que las compras de útiles de escritorio se hicieron a un solo proveedor. Esto último, no constituye en sí mismo un cargo o imputación adicional, sino el desarrollo de la generalidad de la segunda imputación.

En todo caso, se tiene que la imputación permanece latente y vigente, porque los gastos varios con cargo a la Caja Chica, se efectuaron mediando el manejo indebido de la Caja Chica.

Por lo tanto, este argumento de defensa no logra desvirtuar la imputación efectuada respecto a la segunda imputación.

b) Sobre las compras de artículos de limpieza:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que por excepción y por necesidad de la entidad, se podrá hacer compras por Caja Chica, no contando con ninguna prohibición por la



Directiva para hacerlo.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Al respecto, precisar que justamente se ha observado que en todos los casos de compra de artículos y pago de servicios no cuenta con requerimiento y la solicitud que justifique la necesidad inmediata de su adquisición.

Por lo tanto, este argumento de defensa no logra desvirtuar la imputación efectuada respecto a la segunda imputación.

c) Sobre el servicio de reparación de mobiliario:

Señala como descargo lo siguiente:

- Que no está prohibido que en el recibo por honorarios indique una adquisición de un bien o servicio que sea distinto al realizado.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Al respecto, este argumento de defensa no tiene asidero alguno, pues lo que aquí es objeto de cuestión es que el servicio de tapizado de sillón fue realizado por un proveedor que en su recibo por honorarios indicó como giro de su actividad: "Analista de Sistemas y Computación", lo que no tiene correspondencia con la actividad desarrollada (reparación de mueble), lo que acredita los malos e indebidos manejos del dinero de Caja Chica.

Por lo tanto, este argumento de defensa no logra desvirtuar la imputación efectuada respecto a la segunda imputación.

d) Sobre la cancelación por el servicio de lavado de cortinas y el pago por el servicio de reparación de servicios higiénicos por el mismo proveedor:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que el clasificador CIU 4.0 que establece la SUNAT para OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES señala que es una clasificación de actividades cuyo alcance abarca a todas las actividades económicas, es decir, aquellas que producen bienes y servicios al país; y que el personal de control previo debió conocer.





Resolución Directoral

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Al respecto, este argumento de defensa no tiene asidero alguno, pues lo que aquí es objeto de cuestión es que el servicio de lavado de cortinas y reparación de servicios higiénicos fue realizado por un proveedor que en su recibo por honorarios indicó como giro de su actividad: "otras actividades", lo que no tiene correspondencia con la actividad desarrollada, lo que acredita los malos e indebidos manejos del dinero de Caja Chica.

Por lo tanto, este argumento de defensa no logra desvirtuar la imputación efectuada respecto a la segunda imputación.

e) Sobre la cancelación por el servicio de monitoreo y funcionamiento de equipos de cómputo:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que el clasificador CIU 4.0 que establece la SUNAT para OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES señala que es una clasificación de actividades cuyo alcance abarca a todas las actividades económicas, es decir, aquellas que producen bienes y servicios al país; y que el personal de control previo debió conocer.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Al respecto, este argumento de defensa no tiene asidero alguno, pues lo que aquí es objeto de cuestión es que el gasto por el servicio no cuenta con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su prestación, salvo por el mes de febrero del año 2022 y que el pago del servicio no tendría la autorización correspondiente por parte del Coordinador de la Unidad Zonal, salvo por el mes de febrero de 2022.

Por lo tanto, este argumento de defensa no logra desvirtuar la imputación efectuada respecto a la segunda imputación

f) Sobre el servicio de mantenimiento y cuidado de áreas verdes:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que la responsabilidad es compartida, y si en la sede central hubieran observado el gasto en su momento, es muy probable que se hubiera evitado continuar contratando por ese servicio.





PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Al respecto, este argumento de defensa no tiene asidero alguno, pues lo que aquí es objeto de cuestión es que el gasto por el servicio no se justifica ya que se trata de un solo jardín y que cuando los comisionados efectuaron la visita *in situ* verificaron el mal estado de mantenimiento del jardín; además, que el gasto por el servicio no cuenta con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su prestación, salvo por el mes de agosto del año 2022; que no cuenta con la conformidad del servicio correspondiente, salvo por el mes mayo del año 2022, así como no cuenta con el informe del proveedor del servicio prestado; pero sí consta que todos esos servicios fueron cancelados.

Por lo tanto, este argumento de defensa no logra desvirtuar la imputación efectuada respecto a la segunda imputación

g) Sobre el servicio de instalación de red de WIFI:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que el gasto se efectuó con requerimiento previo de su persona al coordinador zonal, quien lo autorizó y luego de su compra se firmó el documento de conformidad.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Al respecto, este argumento de defensa no tiene asidero alguno, pues lo que aquí es objeto de cuestión es que en un mismo día se requirió del servicio, se aprobó, autorizó, otorgó su conformidad y canceló el servicio, sin embargo, no se aprecia el informe del proveedor del servicio prestado, lo que justificaría su conformidad.

Por lo tanto, este argumento de defensa no logra desvirtuar la imputación efectuada respecto a la segunda imputación

h) Sobre la cancelación del servicio de aire acondicionado:

Señala como **descargo** lo siguiente:

- Que la Directiva de Tesorería que norma el gasto con cargo a la Caja Chica ordena la cancelación inmediata, lo cual es óptimo al detectar la urgencia y requerir su atención.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:



Resolución Directoral

Al respecto, este argumento de defensa no tiene asidero alguno, pues lo que aquí es objeto de cuestión no es la cancelación óptima por el servicio (todo en su solo día), sino que el servicio de reparación de equipo de aire acondicionado fue realizado por un proveedor que en su recibo por honorarios indicó como giro de su actividad: "otras actividades de servicios personales N.C.P", lo que no tiene correspondencia con la actividad desarrollada (que denota conocimientos técnicos especializados como motor compresor, cambio de repuestos, recarga de gas), lo que acredita los malos e indebidos manejos del dinero de Caja Chica.

Por lo tanto, este argumento de defensa no logra desvirtuar la imputación efectuada respecto a la segunda imputación.



4.3.3 Sobre la determinación del perjuicio económico.

Refiere el investigado, en cuanto al perjuicio económico de S/. 38,049.66, deducido por el órgano instructor que: **i)** la Ley N° 31288 tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora; y ninguna de sus articulaciones señalan las conductas infractoras que producen perjuicio económico, y no se refiere a la supuesta autorización indebida o la falta de requerimiento de autorización; y, **ii)** que la Secretaría Técnica de los PAD se toma el atrevimiento de cuantificar un supuesto perjuicio económico de S/ 38,049.66, desconociendo que en todos los casos se prestó el servicio y se recibió el bien.



PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

En cuanto a la aseveración señalada, es pertinente señalar que este extremo no constituye componente de la imputación, pero que por ser consecuencia inmediata de la misma es pertinente absolverlo en el siguiente sentido:

En el **ítem i)** del descargo, sobre la aplicación de la Ley N° 31288, se verifica que esta ley tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; sin embargo, el presente procedimiento disciplinario se viene sustanciando bajo el imperio de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo ello así, la aplicación de la ley sugerida es incompatible e inaplicable para este caso, por lo que dicho



argumento no es de recibo.

De otro lado, en cuanto a la aseveración del **ítem ii)**, sobre la cuantificación del perjuicio económico, de igual modo, es infundado, debido a que la Secretaría Técnica de los PAD, en el Informe de Precalificación N° 056-2023-MTC/21.ORH-STPAD, conforme a sus facultades, ha tomado en cuenta en sus consideraciones la cuantificación total del perjuicio económico, sobre la base del Informe N° 003-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA del 25.04.2023, de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, el que fue replicado y comunicado por el órgano instructor a través del acto de inicio del PAD, Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH.

Por lo tanto, no es un atrevimiento de la Secretaría Técnica ni de la Oficina de Recursos Humanos de PVD cuantificar el perjuicio económico, sino que se sostiene en el marco normativo antes señalado y en el hecho fáctico que los gastos fueron indebidos, pues el perjuicio económico se entiende como aquella lesión económica causada por acciones u omisiones, culposas negligentes o dolosas, sean generadoras de responsabilidad civil o penal.



Al respecto, el investigado Econ. José Alberto Romero Rodríguez, solicita la reconsideración de la medida impuesta en su contra, y la restitución en su cargo, pues según afirma es un acto que constituye un abuso de autoridad, al no haberse infringido el marco legal y no se le atribuye ninguna imputación de modo directo.

4.4 Sobre la medida cautelar de exoneración de asistencia al centro de labores impuesta en contra del Econ. José Alberto Romero Rodríguez.

Al respecto, el Econ. José Alberto Romero Rodríguez, solicita en el escrito de su descargo, la reconsideración de la medida impuesta en su contra, y la restitución en su cargo, pues según afirma es un acto que constituye un abuso de autoridad, al no haberse infringido el marco legal y no se le atribuye ninguna imputación de modo directo.

Sobre la medida cautelar de exoneración de asistencia a su centro de labores impuesta contra el servidor Econ. José Alberto Romero Rodríguez, cabe precisar lo siguiente:



Resolución Directoral

- Si bien, el artículo 96.3 de la Ley N° 30057, dispone que las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Sin embargo, el artículo 12.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, dispone que la medida cautelar no es impugnable.

- En ese orden, si bien, la medida cautelar impuesta es inapelable, por lo cual el pedido del referido investigado resulta de plano improcedente, ello no obsta que el órgano instructor, de oficio, evalúe la modificación o evaluación de la medida siempre que exista circunstancias sobrevenidas o que no fueron consideradas en el momento de la adopción de tal medida.



En cuanto a que el investigado considera esencialmente que dicha medida es arbitraria porque con su actuación no se infringió el marco legal y no se le ha atribuido ninguna imputación de modo directo. Al respecto, se aprecia que a lo largo del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario no se ha presentado ninguna circunstancia sobrevenida o que no se advirtió en el momento de adoptarse la medida cautelar cuestionada. Si bien, se ha verificado determinadas circunstancias que permitirán la graduación de la sanción a imponer, ello no ha enervado en lo sustantivo sobre la grave responsabilidad que le alcanza al Econ. José Alberto Romero Rodríguez, porque todos los gastos con cargo a la Caja Chica, relacionados al arqueo de Caja Chica efectuado por la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, fueron irregulares e indebidos, como se concluyó en el Informe N° 270-2023-MTC/21.UZ.PIU.PIMA, elaborado por la responsable suplente de caja chica de la UZ Piura.



Por lo tanto, consideramos que la medida cautelar de exoneración a asistir al centro laboral debe permanecer vigente mientras dure el presente procedimiento administrativo disciplinario (incluye fase instructiva y sancionadora), al no existir ninguna circunstancia sobrevenida relacionada con los hechos investigados o que no se advirtió en el momento de adoptarse la medida ni indicio que dicho mandato sea arbitrario.

De otro lado, se aprecia que la medida cautelar adoptada por el órgano instructor no ha perjudicado el derecho de defensa del servidor civil y se le ha venido abonando su remuneración y demás derechos y beneficios mientras realizaba trabajo efectivo (hasta el 09.05.2023), pues posteriormente hasta la fecha viene siendo subsidiado por la incapacidad temporal declarada por Informe Médico de Incapacidad – Ley N°

26790, tal como fluye del Informe N° 0078-2024-MTC/21.ORH.B.S. del 07.02.2024, remitido por la Asistente Social de PVD.

5. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA AL SERVIDOR ECON. JOSÉ ROMERO RODRÍGUEZ, POR PARTE DEL ÓRGANO SANCIONADOR:

Con los precedentes indicados en los numerales anteriores, este órgano sancionador emite pronunciamiento sobre la comisión de las faltas en las que ha incurrido el servidor procesado, para cuyos efectos es pertinente señalar las siguientes consideraciones:

5.1. Sobre el hecho de haber guardado en su cuenta personal del Banco el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, sin considerar que la Unidad Zonal de Piura contaba con una caja fuerte.

Cabe precisar que en la diligencia *in situ* llevada a cabo el día 29 de marzo de 2023, por los señores C.P.C. Sigifredo Berrú Terrones y Luis Alberto Gonzales Aragón, de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD (Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA del 04.04.2023), sobre el arqueo de los recursos asignados a la Caja Chica de la Unidad Zonal de Piura, dejaron constancia lo siguiente:

“Al momento de solicitarle al Administrador Zonal, Eco. José Romero Rodríguez, el saldo de efectivo de S/ 2, 428.1, manifestó que por cuestión de seguridad el dinero lo había depositado en su cuenta personal del banco, a pesar de tener una caja fuerte en la oficina.

Se le solicitó, copia del depósito del saldo (2,428.10) como constancia de haber efectuado el depósito al banco, pero manifestó que se le había extraviado el baucher.

Posteriormente procedió a presentar el saldo en efectivo y presentó copia del baucher de fecha 29/03/2023 como constancia de haber retirado el dinero del banco”.

Hasta aquí dos elementos a dilucidar: i) el depósito de dinero público en cuenta personal de funcionario público por motivos de seguridad; y ii) si la presentación posterior a la diligencia del voucher de retiro de dinero, puede ser considerado como una subsanación voluntaria.





Resolución Directoral

Sobre el ítem i), se tiene que aun cuando el investigado ha aseverado en su descargo la misma justificación de haber depositado dinero de la caja chica en su cuenta personal por razones de seguridad; sin embargo, no lo ha acreditado objetivamente; es decir, no se verifica actos materiales de aviso a sus superiores respecto a las precitadas condiciones de inseguridad. Por el contrario, en el contexto de las investigaciones del caso, se ha podido premunir del Informe N° 002-2023-MTC/21.OA.CONT, de fecha 30.05.2023, emitido por el Administrador encargado de la Unidad Zonal de Piura, quien señaló, en el numeral 2.11.1: ***“se está haciendo uso de la caja fuerte de color negro identificado con código patrimonial N° 746418810022. Así mismo, se encuentra en proceso de implementación las acciones de reparación y mantenimiento de puertas, ventanas y otros, en aras del resguardo de efectivo en caja chica y los bienes de la entidad, y de los colaboradores y colaboradoras de la oficina.”***



Lo anterior, nos permite determinar que la caja fuerte, a mayo de 2023, se encontraba operativa; pero en cuanto a las condiciones de seguridad de las instalaciones de la unidad zonal no fueron las óptimas, como deja entrever el Informe N° 002-2023-MTC/21.OA.CONT; lo cual, sin embargo, no enerva totalmente la responsabilidad del Econ. José Alberto Romero Rodríguez, pues es evidente que desvió dinero público a su cuenta personal del banco, a pesar de tener una caja fuerte operativa. Situación que, en todo caso, será tomada en cuenta para la gradualidad de la sanción a imponer.

Sobre el ítem ii), en cuanto a que la presentación posterior a la diligencia, del voucher de retiro de dinero, a título de devolución, puede ser considerado como una circunstancia de subsanación voluntaria, tenemos lo siguiente:



- Según la real Academia Española "subsanar" es reparar o remediar un defecto.
- La finalidad de la subsanación voluntaria es ***“promover el autocontrol por parte de los sujetos infractores de modo que estos, voluntariamente, y sin activar el aparato estatal, con los costos que ello implica, corrijan su conducta”***⁵.
- La subsanación voluntaria ha sido prevista en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 como un factor atenuante y no eximente, así lo dispone el último párrafo del artículo 130° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶. Por lo tanto, la subsanación voluntaria como la atenuación de la responsabilidad administrativa disciplinaria no resulta ser un mandato

⁵ MORI TORRES, Natalia (2020). "¿Incentivo a la legalidad o impunidad? Acerca de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria". En Derecho y Sociedad, N.º 54; p. 387.

⁶ La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.



imperativo y, por lo tanto, no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos.

- Ahora bien, según lo desarrollado por SERVIR⁷, existen dos elementos configurativos del factor atenuante de subsanación voluntaria:
 - **Elemento temporal:** La subsanación del acto imputado debe realizarse antes de la notificación del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, las acciones realizadas luego de iniciado el citado procedimiento no se considera como atenuante.
 - **Un elemento de fondo:** La subsanación de la conducta infractora debe ser espontánea, sin que medie mandato alguno de la autoridad, no será voluntaria si existiera un requerimiento o medida coercitiva dirigida al servidor, debe verificarse que el servidor advirtió de manera anticipada su error u omisión.

En este caso concreto tenemos que el elemento temporal sí se configura, ya que la subsanación del acto imputado se realizó antes de la notificación del acto de inicio del PAD. Sin embargo, respecto al elemento de fondo, tenemos que no se configura, puesto que la subsanación no fue voluntaria y el servidor no advirtió con antelación su error; así se verifica del Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA del 04.04.2023 en el cual los integrantes de la comisión dejaron constancia que, al solicitarse al encargado de la caja chica, Econ. José Romero Rodríguez, "(...) ***copia del depósito del saldo de efectivo de S/ 2, 428.1, como constancia de haber efectuado el depósito al banco, pero manifestó que se le había extraviado el baucher. Posteriormente procedió a presentar el saldo en efectivo y presentó copia del baucher de fecha 29/03/2023 como constancia de haber retirado el dinero del banco***".



Es decir, solo a petición de los comisionados y no de modo voluntario, el Econ. José Romero Rodríguez advirtió su error y procedió, con posterioridad, a presentar –a título de devolución– el voucher de retiro de su cuenta personal del dinero faltante de la caja chica; dicho retiro dinerario de su cuenta personal se acredita con el siguiente voucher:

⁷ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, dictado en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicado el 19.12.2021.



Resolución Directoral



En consecuencia, y considerando que la imputación contra el Econ. José Romero Rodríguez no se ha desvirtuado totalmente, la responsabilidad disciplinaria permanece, pero la sanción a imponer se graduará acorde al criterio a evaluar posteriormente por este órgano sancionador.

- 5.2. Sobre los gastos y manejos indebidos con cargo a caja chica, imputados al Econ. José Romero Rodríguez, en su condición de Administrador de la UZ de Piura, sin tomar en cuenta los procedimientos para utilizar el fondo de caja chica y la justificación de la ejecución de los gastos.

El siguiente cuadro muestra el detalle sintético de las imputaciones efectuadas al investigado, **Econ. José Alberto Romero Rodríguez**, de acuerdo con los parámetros establecidos en el acto de inicio de PAD, comunicado a través del Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH:

CUADRO 07

CARGO o IMPUTACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA IMPUTACIÓN
PRIMERO	Haber guardado en su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, sin considerar que la Unidad Zonal contaba con una caja fuerte, tal como se advierte de las observaciones señaladas en el Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA de fecha 04.04.2023, emitido por los comisionados de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, quienes realizaron las actividades de verificación y control en el marco del estado de emergencia, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2023, en la Unidad Zonal de Piura.





SEGUNDO



Haber realizado gastos y manejos indebidos con cargo a la Caja Chica, sin tomar en cuenta: i) Los procedimientos para la utilización del fondo de caja chica, ii) La justificación de la ejecución de los gastos, donde se anexe el informe del proveedor del bien o servicio brindado y se detalle la compra del bien y/o ejecución del servicio, donde se anexe el informe del proveedor del bien o servicio brindado y se detalle la compra del bien y/o ejecución del servicio.

Compra de útiles de escritorio, a un solo proveedor en forma continua y mensual, por la suma de S/. 8,813.00.

Compra de artículos de limpieza, a un solo proveedor, por la suma de S/. 3,261.80.

Servicio de Monitoreo de Equipos de Cómputo. Por la suma de S/. 4,200.00, al proveedor que no tiene la especialidad (técnica o profesional) de informática que justifique su contratación.

Servicio de lavado de cortinas. Por la suma de S/. 1,200.00. A proveedor que no tiene la especialidad relacionada al servicio.

Servicio de reparación de los servicios higiénicos (cambio de tuberías y otros), por la suma de S/. 825.00, en forma mensual, efectuado al mismo proveedor de lavado de cortinas.

Servicio de Mantenimiento y cuidado de áreas verdes, por la suma de S/. 3,850.00 soles, a proveedor que no tiene la especialidad relacionada al servicio.

Servicio de reparación de mobiliario, por la suma de S/. 175.00, a proveedor que no tiene la especialidad relacionada al servicio.

Servicio de instalación de red WIFI. A proveedor que no tiene la especialidad relacionada al servicio, por la suma de S/. 120.00 soles.

Servicio de reparación de equipo de aire acondicionado, a proveedor que no tiene la especialidad relacionada al servicio. Por la suma de S/. 685.00 soles.

Por lo tanto, y en atención a las consideraciones precedentes, el referido servidor, es responsable, en cuanto a la segunda imputación, de:

1. La compra de bienes:



Resolución Directoral

1.1 Compra de útiles de escritorio:

En cuanto a este extremo, se verifica que el descargo emitido por el comprendido Econ. José Alberto Romero Rodríguez, no ha logrado desvirtuar el parámetro de responsabilidad imputado por el acto de inicio de PAD, Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH del 05.06.2023, puesto que se ha confirmado que:

- El gasto por la compra de útiles de escritorio se efectuó con cargo a la Caja Chica, por la suma de S/ 16,384.09.
- Las compras se realizaron a un solo proveedor: Guevara Granda Sara Antonia.
- Los gastos detallados no cuentan con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su adquisición.



1.2 Compra de artículos de limpieza.

En cuanto a este extremo, se verifica que el descargo emitido por el comprendido Econ. José Alberto Romero Rodríguez, no ha logrado desvirtuar el parámetro de responsabilidad imputado por el acto de inicio de PAD, Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH del 05.06.2023, puesto que se ha confirmado que:

- El gasto se efectuó con cargo a la Caja Chica por la suma de S/ 5,140.77.
- Las compras se realizaron a un solo proveedor: Marilú Chira Zapata.
- Los gastos detallados no cuentan con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su adquisición.

2. Contratación de servicios.

2.1 Servicio de Monitoreo de Equipos de Cómputo:

En cuanto a este extremo, se verifica que el descargo emitido por el comprendido Econ. José Alberto Romero Rodríguez, no ha logrado desvirtuar el parámetro de responsabilidad imputado por el acto de inicio de PAD, Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH del 05.06.2023, puesto que se ha confirmado que:

- El gasto se efectuó con cargo a la Caja Chica, por la suma total de S/. 8,400.00, cancelado al proveedor **Gabriel Viera Ancajima**.
- El gasto por el servicio no cuenta con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su prestación.



- No cuenta con la conformidad del servicio correspondiente, así como no cuenta con el informe del proveedor del servicio prestado; sin embargo, todos los servicios fueron cancelados oportunamente.

2.2 Servicio de lavado de cortinas:

En cuanto a este extremo, se verifica que el descargo emitido por el comprendido Econ. José Alberto Romero Rodríguez, no ha logrado desvirtuar el parámetro de responsabilidad imputado por el acto de inicio de PAD, Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH del 05.06.2023, puesto que se ha confirmado que:

- El servicio fue cancelado con cargo a la Caja Chica, por la suma total de S/. 1,215.00, cancelado a la proveedora **Juana Isabel Montero Vilchez**.
- La prestación del servicio fue continua y mensual a pesar de que en la oficina solo existe una cortina.
- El gasto por el servicio no cuenta con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su prestación ni con la conformidad del servicio correspondiente, salvo por el mes de febrero del año 2022.
- El proveedor no registra en su ficha RUC como giro actividad relacionada al servicio de lavandería (actividad económica) que justifique su contratación para el servicio de lavado de cortina, solo indica como giro: otras actividades empresariales – NCP. Al respecto, en la visita efectuada in situ por personal de la Unidad Zonal, cuya incidencia se plasma en el Memorando N° 209-2023-MTC/21.UZ.PIU que contiene el Informe N° 0313-2023-MTC/21.UZ.PIU.PIMA, se advierte que, la proveedora Juana Isabel Montero Vilchez, tiene un domicilio real verificable en Mz. A, lote 01 AH Los Algarrobos Quinta etapa- Piura, pero no se aprecia indicio alguno, en dicho domicilio, preste los servicios de lavandería

2.3 Servicio de reparación de los servicios higiénicos:

En cuanto a este extremo, se verifica que el descargo emitido por el comprendido Econ. José Alberto Romero Rodríguez, no ha logrado desvirtuar el parámetro de responsabilidad imputado por el acto de inicio de PAD, Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH del 05.06.2023, puesto que se ha confirmado que:

- Se canceló con cargo a Caja Chica, por la suma total de S/ 825.00.





Resolución Directoral

- El gasto por el servicio no cuenta con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su prestación ni con la conformidad del servicio correspondiente.
- La proveedora **Juana Isabel Montero Vilchez**, prestó el servicio de lavado de cortinas y de reparación de los servicios higiénicos (cambio de tuberías y otros), en forma mensual, salvo por junio y noviembre del 2022, lo cual nos hace presumir que dicho servicio no ofrecería las garantías técnicas requeridas para reparación de los servicios higiénicos, el cual tiene como finalidad la higiene diaria el cual se verá reflejado en la salud de los servidores de la Unidad Zonal.

2.4 Servicio de mantenimiento y cuidado de áreas verdes:

En cuanto a este extremo, se verifica que el descargo emitido por el comprendido Econ. José Alberto Romero Rodríguez, no ha logrado desvirtuar el parámetro de responsabilidad imputado por el acto de inicio de PAD, Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH del 05.06.2023, puesto que se ha confirmado que:

- El servicio fue cancelado con cargo a la Caja Chica, por la suma total de S/ 3,850.00, cancelado al proveedor **William Xavier Morales**.
- El gasto por el servicio no cuenta con el requerimiento o solicitud que justifique la necesidad inmediata y urgente de su prestación ni con la conformidad del servicio, así como no cuenta con el informe del proveedor del servicio prestado.
- El proveedor no registra en su ficha RUC como giro actividad relacionada al servicio de mantenimiento de jardines o servicios generales que justifique su contratación, así pues, en su ficha RUC se indica como giro: otras actividades empresariales – NCP. Al respecto, en la visita efectuada in situ por personal de la Unidad Zonal de Piura, cuya incidencia se plasma en el Memorando N° 209-2023-MTC/21.UZ.PIU que contiene el Informe N° 0313-2023-MTC/21.UZ.PIU.PIMA, se advierte que, el proveedor William Xavier Morales Peña, tiene un domicilio real verificable en Jr. Pastaza N° 131 AH Pachitea, Piura, pero no se aprecia indicio alguno, en dicho domicilio, que preste los servicios antes señalados.

2.5 Servicio de reparación de mobiliario.

En cuanto a este extremo, se verifica que el descargo emitido por el comprendido Econ. José Alberto Romero Rodríguez, no ha logrado desvirtuar el parámetro de responsabilidad imputado por el acto de inicio de PAD,





Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH del 05.06.2023, puesto que se ha confirmado que:

- El servicio de tapizado de sillón fue realizado por el proveedor: **Sandoval Bayona Francisco Leonel**, en el mes de setiembre de 2022, abonándose a su favor la suma de **S/. 175.00 soles**; sin embargo, en su recibo por honorarios indica como giro de actividad: Analista de Sistemas y Computación, lo que nos permite colegir que el dinero público fue utilizado soslayando criterios del gasto público como transparencia, eficiencia y eficacia.

2.6 Servicio de instalación de red WIFI:

En cuanto a este extremo, se verifica que el descargo emitido por el comprendido Econ. José Alberto Romero Rodríguez, no ha logrado desvirtuar el parámetro de responsabilidad imputado por el acto de inicio de PAD, Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH del 05.06.2023, puesto que se ha confirmado que:

- El servicio fue cancelado con cargo a la Caja Chica al proveedor **Frank Alexander Coronel Santa María**.
- No se aprecia el informe del proveedor del servicio prestado.
- La ficha RUC del citado proveedor indica como giro: "otras actividades de servicios personales N.C.P", lo cual nos hace presumir que dicho servicio no ofrecería las garantías técnicas requeridas para reparación de los servicios higiénicos, el cual tiene como finalidad la higiene diaria el cual se verá reflejado en la salud de los servidores de la Unidad Zonal.

2.7 Servicio de reparación de equipo de aire acondicionado (incluye motor compresor, cambio de repuestos, recarga de gas R22 y mano de obra)

En cuanto a este extremo, se verifica que el descargo emitido por el comprendido Econ. José Alberto Romero Rodríguez, no ha logrado desvirtuar el parámetro de responsabilidad imputado por el acto de inicio de PAD, Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH del 05.06.2023, puesto que se ha confirmado que:

- El servicio fue cancelado con cargo a la Caja Chica a la proveedora **Fabiola Del Pilar Crisanto Almaster**, por la suma de S/ 685.00.
- No se aprecia el informe del proveedor por el servicio prestado.
- La ficha RUC de la citada proveedora indica como giro: "otras actividades de servicios personales N.C.P", lo cual nos hace presumir que dicho





Resolución Directoral

servicio no ofrecería las garantías técnicas requeridas para reparación de los servicios higiénicos, el cual tiene como finalidad la higiene diaria el cual se verá reflejado en la salud de los servidores de la Unidad Zonal.

En consecuencia, con las consideraciones precedentes, se concluye que el Econ. José Alberto Romero Rodríguez, en su condición de Administrador de la Unidad Zonal de Piura: **Primero:** Haber guardado en su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, sin considerar que la Unidad Zonal de Piura contaba con una caja fuerte, tal como se advierte de las observaciones señaladas en el Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA de fecha 04.04.2023, emitido por los comisionados de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de PVD, quienes realizaron las actividades de verificación y control en el marco del estado de emergencia, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2023, en la Unidad Zonal de Piura. **Segundo:** Haber realizado gastos y manejos indebidos con cargo a la Caja Chica, sin tomar en cuenta: **i)** Los procedimientos para la utilización del fondo de caja chica, **ii)** La justificación de la ejecución de los gastos, donde se anexe el informe del proveedor del bien o servicio brindado y se detalle la compra del bien y/o ejecución del servicio.



6 DEL INFORME ORAL:

- 6.1 A través del Oficio N° 258-2024-MTC/21 de fecha 04.06.2024, la Dirección Ejecutiva de PVD comunicó al señor Econ. José Alberto Romero Rodríguez la realización del informe oral para el día miércoles 12 de junio de 2024 a las 10.00 horas.
- 6.2 Mediante el Acta de Informe Oral, de fecha 12 de junio de 2024, se dejó constancia que dicha reunión se llevó a cabo en el día y hora señalados, con la presencia del señor Director Ejecutivo de PVD, el Secretario Técnico (t) de los PAD, del señor Econ. José Alberto Romero Rodríguez y su abogado defensor.
- 6.3 En el informe oral, el abogado defensor del señor Econ. José Alberto Romero Rodríguez, ha referido lo siguiente:



- Las áreas que usa la Unidad Zonal de Piura no son los más adecuados, pues falta seguridad, lo cual justificó que el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, lo guarde en su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú;
- Que no se dio un mal uso de los recursos de PVD y no se usó para fines personales;
- No cuenta con antecedentes de sanción administrativa;

- Que el plazo para que el órgano sancionador emita pronunciamiento ha prescrito, ya que la oficina de recursos humanos, desde el momento de haber tomado conocimiento de los hechos materia de investigación a la fecha ha transcurrido 01 año, sin que se haya emitido pronunciamiento.

6.4 Al respecto, se verifica en cuanto a lo manifestado por el abogado defensor del servidor José Alberto Romero Rodríguez, que dichos argumentos fueron analizados por el órgano instructor y constituyen objeto de su pronunciamiento; por lo que no es necesario reiterarlos.

6.5 Sin embargo, en cuanto a que el plazo para emitir pronunciamiento habría prescrito, referimos que la contabilización del plazo de prescripción del PAD -01 año- se inicia desde la notificación del acto de inicio del PAD y culmina con la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, así lo dispone el artículo 94 de la Ley N° 30057 y el artículo 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

6.6 En este caso, se aprecia que el plazo para emitir pronunciamiento, por parte del órgano sancionador, no ha vencido, ya que el acto de inicio del PAD fue notificado al servidor José Alberto Romero Rodríguez, vía edicto, el 22 de junio de 2023; por lo tanto, el argumento vertido no tiene asidero.

6.7 Por último, es pertinente señalar que, al término del informe oral, el señor Director Ejecutivo de PVD comunicó que el abogado defensor del investigado presente sus conclusiones escritas en el plazo máximo de 02 días hábiles. Sin embargo, hasta el día viernes 14.06.2024, a las 17.30 horas el abogado defensor del señor Econ. José Alberto Romero Rodríguez no lo presentó, tal como fluye de la razón efectuada por el secretario técnico temporal de los PAD.

7 DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, los medios probatorios obrantes en el expediente fueron debidamente evaluados por el órgano instructor, sobre el cual este órgano sancionador coincide en su análisis, en cuanto que no se logró desvirtuar la falta imputada al señor Econ. José Alberto Romero Rodríguez, en su condición de Administrador de la Unidad Zonal de Piura, en consecuencia, se confirma su responsabilidad administrativa disciplinaria, de acuerdo al siguiente detalle:

7.1 Al señor Econ. José Alberto Romero Rodríguez se le atribuye responsabilidad administrativa, en su condición de Administrador de la Unidad Zonal de Piura y





Resolución Directoral

responsable titular de la Caja Chica de dicha Unidad Zonal; y se le imputa las siguientes faltas:

Primero.- Haber guardado en su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, sin considerar que la Unidad Zonal contaba con una caja fuerte, tal como se advierte de las observaciones señaladas en el Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA de fecha 04.04.2023, emitido por los comisionados del Equipo Funcional de Contabilidad y Finanzas de PVD, quienes realizaron las actividades de verificación y control en el marco del estado de emergencia, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2023, en la Unidad Zonal de Piura.

Segundo.- Haber realizado gastos y manejos indebidos con cargo a la caja chica, sin tomar en cuenta: i) Los procedimientos para la utilización del fondo de caja chica, ii) La justificación de la ejecución de los gastos, donde se anexe el informe del proveedor del bien o servicio brindado y se detalle la compra del bien y/o ejecución del servicio, tal como se detalla en el punto IV. Norma Jurídica vulnerada y falta disciplinaria.

7.2 Análisis del cumplimiento de las condiciones de la sanción disciplinaria a imponer al servidor Econ. José Alberto Romero Rodríguez:

Que, este Órgano Sancionador, al momento de imponer la sanción, actúa en uso de sus potestades, cumpliendo con cada una de las exigencias que revisten **la figura de la graduación de la sanción**⁸, con lo cual se limita, al mínimo, toda posibilidad de cometer algún abuso contra el servidor procesado, y se garantiza la interdicción de arbitrariedad⁹, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado de Derecho que, en sus diversas manifestaciones, imposibilita a los poderes públicos cometer actos desprovistos de razonabilidad, que puedan afectar la esfera jurídica de los particulares; En ese sentido, el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en su artículo 87°, precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, por lo cual se aplicó las exigencias que revisten la figura de la graduación de la sanción disciplinaria en los siguientes extremos:

➤ **Primera exigencia: la motivación administrativa:**

El presente acto administrativo está debidamente motivado de modo expreso y claro, existiendo además consonancia entre los eventos-origen de la falta

⁸ Se utilizará los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en el precedente administrativo establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial El Peruano el 19/12/2021).

⁹ STC recaída en el Expediente N.° 03167-2010-PA/TC. FJ N.° 12.

Jirón Camaná 678 – Lima – Perú

T. (511) 514-5300

www.gob.pe/pvd



disciplinaria y la sanción proyectada sobre el servidor, identificando así la relación entre los hechos y la falta.

- **Segunda exigencia: adecuada utilización del principio de proporcionalidad:**
La sanción corresponde a la magnitud de la falta, según su gravedad, por lo que se efectuó una apreciación razonable de los hechos en el caso específico, tomando en cuenta el antecedente del servidor y las circunstancias que los conllevaron a cometer la falta.

- **Tercera exigencia: tener en cuenta que no hay necesidad de seguir un orden de prelación en la aplicación de sanciones disciplinarias:**

La aplicación de la sanción no es necesariamente correlativa ni automática, por lo que no constituye el quiebre del principio de proporcionalidad por estar permitido optar por dicha fórmula de protección del interés público; sin embargo, se guardó la necesaria consonancia entre el proceder público disciplinario y los incisos a) al i) del artículo 87° de la citada Ley:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;
- d) Las circunstancias en que se comente la infracción;
- e) La concurrencia de varias faltas;
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de falta o faltas;
- g) La reincidencia en la comisión de la falta;
- h) La continuidad en la comisión de la falta;
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.



El análisis del cumplimiento de las referidas condiciones de la sanción disciplinaria a imponer al señor Econ. José Alberto Romero Rodríguez, es el siguiente:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. En el presente caso **sí** se configura la grave afectación a los intereses generales del Estado, por el siguiente supuesto:

Debe tenerse en cuenta que la conducta del señor Econ. José Alberto Romero Rodríguez ha afectado sustancialmente el deber funcional como bien jurídico del empleo público, pues su conducta infractora, esto es, haber guardado en su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica y realizado gastos y



Resolución Directoral

manejos indebidos con cargo a la caja chica, configura la transgresión del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la actuación proba del citado servidor.

Así mismo, se debe tener en cuenta que este es un hecho de relevancia funcional grave, por las connotaciones especiales del caso, el cual tiene repercusión de manera negativa en la imagen de la entidad - PROVIAS DESCENTRALIZADO, afectándose severamente su visión¹⁰ que contempla la contribución a la gestión descentralizada de la infraestructura vial departamental y rural; así como constituye una afectación al interés general que es un bien superior de orden inmaterial jurídicamente protegido por el Estado.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: SÍ se configura este supuesto por lo siguiente:

De acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC¹¹, el **criterio de graduación del grado de jerarquía** implica de manera implícita la existencia de un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados. Este criterio debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor, un funcionario sobre el cual pesa un deber de ejemplo, que podrá ser sancionado más severamente que un subalterno por los mismos hechos, pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados.

Así mismo, en lo concerniente al criterio de la especialidad, señala que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

¹⁰ Contribuir a la gestión descentralizada de la infraestructura vial departamental y rural a ser desarrollada por los gobiernos regionales y locales, respectivamente, implementando mecanismos técnicos, institucionales, legales y financieros que garanticen la sostenibilidad de las inversiones viales.

¹¹ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

Jirón Camaná 678 – Lima - Perú

T. (511) 514-5300

www.gob.pe/pvd





En el presente caso, el servidor, **Econ. José Alberto Romero Rodríguez**, en su condición de Administrador de la Unidad Zonal de Piura y responsable titular de la Caja Chica de dicha Unidad Zonal (designado por Resolución Jefatural N° 003-2022-MTC/21.OA y Resolución Jefatural N° 001-2023-MTC/21.OA), en el periodo de 2022-2023, tenía la responsabilidad de administrar los fondos para pagos en efectivo, dentro de las normas establecidas, elaborar las rendiciones de los gastos de fondos para pagos en efectivo y verificar la documentación sustentatoria de gastos efectuados cumpliendo con las normas legales vigentes, requisitos establecidos por la Unidad Gerencial de Administración, directivas y demás normas relativas a las rendiciones de cuentas; sin embargo, de la revisión de los actuados se evidencian indicios de no haber actuado de manera diligente con sus funciones que se encuentran descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de Proviás Descentralizado, aprobado por Resolución Directoral N° 2684-2008-MTC/21 de fecha 29.12.2008, pues habría incumplido las siguientes funciones específicas: *i) Administrar los fondos para pagos en efectivo, dentro de las normas establecidas; ii) Verificar la documentación sustentatoria de gastos efectuados cumpliendo con las normas legales vigentes, requisitos establecidos por la Unidad Gerencial de Administración, directivas y demás normas relativas a las rendiciones de cuentas.* Que son conductas tipificadas como falta administrativa prevista en los literales a), d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.



Además, conforme consta en el legajo personal del referido servidor, este tiene contrato indefinido, como Administrador de la Unidad Zonal de Piura, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, desde el 13.10.2011, por lo tanto, cuenta con varios años de experiencia en el cargo, lo cual implica el deber de brindar un buen ejemplo a los subordinados y le permite conocer las normativas vigentes para ser aplicadas en el manejo de la Caja Chica; sin embargo, a la luz de los hechos no se evidencia la aplicación de dichos conocimientos ni su actuación con probidad. **En ese orden de ideas, se advierte que el servidor investigado no cumplió con la naturaleza del cargo, configurándose este criterio de grado de jerarquía y especialidad.**

d) Las circunstancias en que se comete la infracción: De acuerdo al precedente administrativo emitido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial el 19.12.2021, este criterio **tiene que ver con las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta**, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable, es decir, esa circunstancia además de externa, es periférica o circundante a esta.



Resolución Directoral

En este caso tenemos que aquellas circunstancias externas a tener en cuenta para efectos de la gradualidad de la sanción a imponer al **Econ. José Alberto Romero Rodríguez**, son las siguientes:

❖ **El grave estado de salud del servidor José Alberto Romero Rodríguez:**

En efecto, tal como se ha señalado en el numeral 4.1) del presente informe se ha determinado que el estado de salud del investigado es grave, al haberse diagnosticado: **i) "Carcinoma Epidermoide Infiltrante tipo basaloide"**¹², con tumor maligno de la lengua; **ii)** que se encuentra en tratamiento oncológico; **iii)** como consecuencia de ello fue sometido a una fijación interna del maxilar inferior; y, **iv)** recientemente, se le diagnosticó además Bronquectasia infectada y por tal razón fue hospitalizado en la Clínica AUNA.

Todo lo anterior se soporta en los informes médicos correspondientes y reforzado con la visita domiciliaria efectuada por personal de PVD al investigado Econ. José Alberto Romero Rodríguez.

❖ Para efectos de determinar si dicha circunstancia es externa y si ésta es además periférica o circundante a los hechos, se verifica lo siguiente

- Es externa, porque el estado de salud no guarda relación alguna con los elementos constitutivos de la configuración de la falta, pero que tiene incidencia en la sanción final a imponer.
- Es periférica o circundante, en efecto, fluye del expediente, que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento del estado de salud del Econ. José Alberto Romero Rodríguez desde el 26.04.2023, a través del Memorando N° 829-2023-MTC/21.ORH, es decir, con posterioridad a la acción inicial que motivó el presente expediente.

❖ De otro lado, cabe precisar que el Econ. José Alberto Romero Rodríguez, ejerció su derecho vacacional del 10.04.2023 al 24.04.2023, y que se le concedió descanso médico a partir del 20.04.2023, con el siguiente detalle:

Los primeros 20 días anuales 2023		
20/04/2023	09/05/2023	20

¹² El carcinoma epidermoide es un tumor maligno de los queratinocitos epidérmicos que invade la dermis; suele aparecer en las zonas expuestas al sol. La destrucción local puede ser extensa, y en estadios avanzados puede haber metástasis. El diagnóstico se realiza por biopsia. El tratamiento depende de las características del tumor y puede incluir curetaje y electrodesecación, resección quirúrgica, criocirugía o, en ocasiones, radioterapia.



Días subsidiados			
Inicio	Término	Días	Situación
10/05/2023	08/06/2023	30	Canjeado Essalud
09/06/2023	08/07/2023	30	Canjeado Essalud
09/07/2023	07/08/2023	30	Canjeado Essalud
08/08/2023	06/09/2023	30	Canjeado Essalud
07/09/2023	06/10/2023	30	Canjeado Essalud
07/10/2023	05/11/2023	30	Canjeado Essalud
06/11/2023	05/12/2023	30	Canjeado Essalud
06/12/2023	04/01/2024	30	Canjeado Essalud
05/01/2024	03/02/2024	30	Falta canjear
04/02/2024	04/03/2024	30	Falta canjear
Total		300	

Fuente: Informe n° 007-2024-MTC/21.ORH.B.S

- ❖ De esta última información se tiene que, de acuerdo a la Directiva General N° 015-GG-ESSALUD-2014 “Normas y procedimientos para la emisión, registro y control de las certificaciones médicas por incapacidad y maternidad ESSALUD”, la incapacidad prolongada (como el presente caso) puede ser resuelta en el periodo máximo permitido de 340 días; sin embargo, en este caso, tenemos que dicho periodo (de incapacidad) ha desbordado los 300 días, por lo que, el subsidio (como beneficio temporal) a que tiene derecho el investigado, se habría extinguido.
- ❖ A lo cual debe abonarse que la Secretaría Técnica de los PAD, por medio del Memorando N° 007-2024-MTC/21.ORH.ST.PAD, efectuó la siguiente consulta a la Asistente Social de PVD: “(...) **para efectos de la continuación de atención médica del servidor Econ. José Alberto Romero Rodríguez, (...) cómo se supliría la contingencia en caso de suspensión perfecta del contrato laboral?**”

Lo que fue absuelto por la Asistente Social, a través del Informe N° 007-2024-MTC/21.ORH.B.S, en el siguiente sentido:

- ✓ Mantener en la EPS, previo acuerdo entre el empleador y trabajador.





Resolución Directoral

✓ Acogerse a la latencia y en reemplazo de la constancia de desempleo debe adjunta la carta de suspensión perfecta de labores.

❖ La información precedente nos permite determinar las siguientes circunstancias que circundan el caso:

i) La enfermedad que aqueja al Econ. José Alberto Romero Rodríguez es grave, la cual es una circunstancia externa y periférica o circundante a tener en cuenta al momento de sancionar;

ii) Sin embargo, la comisión médica evaluadora emitió, con fecha 06.02.2024, el informe médico de incapacidad (Ley N° 26790), declarando la naturaleza de la incapacidad como TEMPORAL.

iii) El subsidio (como beneficio temporal) a que tiene derecho el investigado José Alberto Romero Rodríguez, se habría extinguido.

iv) Existe relación directa (coexistencial) entre mantener la vigencia del contrato de trabajo del Econ. José Alberto Romero Rodríguez y el resguardo y protección de la salud del citado servidor; es decir, si se concluiría la relación laboral (por cualquier circunstancia) se perdería también la vigencia del seguro de salud; y, por ende, la posibilidad de dejarse en desprotección a dicho servidor.

e) La concurrencia de varias faltas: En el presente caso **Sí** se estaría configurando este supuesto, por lo siguiente:

➤ El Econ. José Alberto Romero Rodríguez, en su condición de Administrador de la Unidad Zonal de Piura y como responsable titular de la Caja Chica de dicha Unidad Zonal (designado por Resolución Jefatural N° 003-2022-MTC/21.OA y Resolución Jefatural N° 001-2023-MTC/21.OA) periodo 2022-2023, con su accionar descrito en los considerandos anteriores habría incurrido en las faltas señaladas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, inciso a), al haber incumplido las normas establecidas en la citada ley y su reglamento; inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones; e inciso f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

En este extremo si se configuraría esta condición, ya que los servidores involucrados son: i) Ing. Carlos Edgardo Jacinto Ubillus, en su condición de





Coordinador de la Unidad Zonal de Piura, en el periodo de 2022-2023; **ii)** El Econ. José Alberto Romero Rodríguez, en su condición de Administrador de la Unidad Zonal de Piura y como responsable titular de la Caja Chica de dicha Unidad Zonal (designado por Resolución Jefatural N° 003-2022-MTC/21.OA y Resolución Jefatural N° 001-2023-MTC/21.OA) periodo 2022-2023.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

Sobre el particular, tenemos que el Tribunal de SERVIR¹³ ha determinado que: *“la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse.*

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien, cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta”.

En este caso, de acuerdo con la naturaleza de la conducta infractora, tenemos que el comprendido, entre enero de 2022 a marzo de 2023, habría incurrido en diversos gastos y manejos indebidos con cargo a Caja Chica, soslayando los procedimientos para la utilización de dicho fondo y sin justificación de la ejecución de los gastos, por lo que se configura esta agravante.

7.3 Graduación de la sanción a imponer al servidor Econ. José Alberto Romero Rodríguez:



Por las consideraciones anotadas, se observa que, si bien se ha configurado cinco (05) de las condiciones de gradualidad de la sanción agravada antes señalados, conforme establece en el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057- Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC-, ya que se ha determinado la existencia de circunstancias externas que rodean al caso, como el grave estado de salud del comprendido, conocida *ex post* al inicio del PAD, motivo por

¹³ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Fundamento 67, 68.

Jirón Camaná 678 – Lima - Perú

T. (511) 514-5300

www.gob.pe/pvd





Resolución Directoral

el cual al servidor Econ. José Alberto Romero Rodríguez le corresponde la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por diez días**.

Los criterios para imponer la citada sanción disciplinaria de suspensión, de acuerdo con este caso, son los siguientes:

1) Proporcionalidad de la sanción:

En cuanto a la primera imputación (haber guardado en su cuenta personal suma dineraria correspondiente al saldo de la Caja Chica): en el presente expediente se ha logrado desvirtuar parcialmente que las condiciones en las que se ha venido laborando en la Unidad Zonal no son las óptimas, al carecer de seguridad en las instalaciones que garanticen que no vaya a haber robos o sustracciones; lo que de algún modo atenúa la sanción de destitución por suspensión sin goce de remuneraciones.

De otro lado, no ha existido perjuicio económico, ya que el dinero faltante en la caja chica, fue devuelto por el investigado, en el mismo acto.

En cuanto a la segunda imputación (manejo indebido del dinero de caja chica), del análisis de expediente se verifica que, si bien, se ha acreditado su actuación indebida en los gastos y manejos con cargo a la Caja Chica de la Unidad Zonal de Piura; sin embargo, no existe perjuicio en contra de PVD, porque no se advierte la obtención de beneficio alguno a favor del servidor investigado y, si bien, fue calculado inicialmente en la suma de S/. 38,049.66, ello es meramente referencial, y no implica en estricto un beneficio ilícitamente obtenido por el Econ. José Alberto Romero Rodríguez, pues los bienes fueron realmente adquiridos. Empero, respecto al pago por los diversos servicios prestados, después de la investigación efectuada y recopilada la información respectiva, no se tiene la certeza objetiva que dichos servicios no se hayan prestado, básicamente por la omisión en la documentación en cuanto a las conformidades de servicios respectivas, existiendo duda razonable que redunde en beneficio del investigado José Alberto Romero Rodríguez.

Por lo tanto, la sanción propuesta por el órgano instructor, a criterio de este órgano sancionador, debe moderarse y adecuarse a una sanción menor, acorde a las facultades discrecionales establecidas por el artículo 90 de la Ley N° 30057¹⁴ y el



¹⁴ Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta.

Jirón Camaná 678 – Lima - Perú

T. (511) 514-5300

www.gob.pe/pvd



artículo 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"¹⁵.

2) Fundamentos de la sanción de suspensión:

En base a lo anterior, es preciso analizar los criterios para determinar el *quantum* de la sanción de suspensión: **10 días sin goce de remuneraciones:**

a) Las circunstancias externas:

- El grave estado de salud del servidor José Alberto Romero Rodríguez (cáncer maligno en la lengua, con complicaciones recientes de Bronquectasia infectada y hospitalización), debidamente acreditado y sustentado en la historia clínica respectiva.
- El periodo de incapacidad temporal por salud concedido al citado servidor ha excedido los 300 días, por lo que, el subsidio (como beneficio temporal) a que tiene derecho, se extinguió.
- El investigado por su estado de salud y el tratamiento delicado y especializado, debe mantener su EPS activo. Por lo tanto, de imponerse una sanción de suspensión superior, como la propuesta por el órgano instructor, la EPS se desactivaría de modo inmediato, y por consiguiente soslayar la atención médica del servidor José Alberto Romero Rodríguez.

b) Como es de concluir, existe una relación directa (coexistencial) entre mantener la vigencia del contrato de trabajo del Econ. José Alberto Romero Rodríguez y el resguardo y protección de la salud del citado servidor; es decir, si se concluiría la relación laboral (por cualquier circunstancia) del citado servidor con PVD, se perdería también la vigencia del seguro de salud; y, por ende, dejarse en desprotección en cuanto a la atención médica.

c) Siendo ello así, en este caso, se verifica una situación de “**colisión de derechos**”, pues, por un lado, se sostiene el resguardo del derecho fundamental a la salud del trabajador (a proteger por el Estado, acorde al artículo 7° de la Constitución Política) y, por otro lado, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, el cual no es absoluto y su ejercicio debe guardar armonía con los derechos fundamentales de las personas.

¹⁵ (...) en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello (...).

Jirón Camaná 678 – Lima - Perú

T. (511) 514-5300

www.gob.pe/pvd





Resolución Directoral

Por lo tanto, es menester tener en cuenta la “**ley de ponderación constitucional**”¹⁶, también invocable -como criterio orientador- en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Siendo ello así, en este caso concreto tenemos que obtiene mayor preponderancia el deber de resguardo al derecho fundamental a la salud del Econ. José Alberto Romero Rodríguez, por ser un bien jurídico superior y de relevancia jurídica y que además el Estado (esta vez como empleador) debe proteger.



En base a ello, este órgano sancionador estima que lo más conveniente y favorable para el Econ. José Alberto Romero Rodríguez sería que se mantenga su vínculo laboral con PVD (por ende, del seguro de salud), para lo cual se requiere que tal vínculo contractual mantenga su *status quo*, a fin de que el citado servidor sea atendido en su salud (por tener connotaciones graves), lo cual tiene como grado elevado de realización de la protección del derecho a la salud¹⁷.

Conforme a la ponderación de derechos en conflicto que se aprecia en este caso concreto y para efectos de lo anterior, consideramos que el *quantum* de la sanción de **suspensión** debe moderarse y adecuarse a una sanción menor, esto es, de **10 (diez) días sin goce de remuneraciones**, porque de acuerdo con el precedente administrativo emitido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial el 19.12.2021, para la imposición de la sanción de suspensión se debe tomar en cuenta:

(...)

ii. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo (01 día) (...)*



Todo lo anterior, bajo la consideración de que el derecho a la salud es un bien jurídico superior y que el Estado (esta vez como empleador) debe proteger, según lo dispone el artículo 7° de la Constitución Política. Además, el Tribunal Constitucional ha

¹⁶ El principio de proporcionalidad, en sentido estricto, es propiamente lo que se conoce como ponderación, por lo que, en palabras de Alexy, “la ley de la ponderación” está contenida en dos enunciados: 1) “valorar cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (GARCÍA AMADO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 292; cfr. ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Ob. cit., p. 161). Y 2) “cuanto más intensa sea una intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que sustentan la intervención” (ALEXY, Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Traducido por Carlos Bernal, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004, p. 55).

¹⁷ EXP. N° 007-2006-PI/TC LIMA. Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari: El grado de realización de la protección del derecho a la salud es elevado (...) La salud, por su importancia, no puede protegerse a través de medios que den paliativos frente a los factores que la afectan o que la ponen en peligro, sino a través de medios plenamente efectivos, de modo que se garantice con eficacia el derecho a la salud de las personas.

Jirón Camaná 678 – Lima - Perú

T. (511) 514-5300

www.gob.pe/pvd



señalado que *"La salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble"*¹⁸.

En mérito a ello, se justifica la imposición de una sanción diferente a la destitución, pues se ha acreditado la existencia de diferentes condiciones y circunstancias que rodean el caso.

Por las consideraciones anotadas, se observa que, si bien, se ha configurado las cinco (05) condiciones de gradualidad de la sanción agravada antes señalados, sin embargo, ha concurrido a favor del servidor José Alberto Romero Rodríguez las circunstancias atenuantes y externas citadas, que ha generado la colisión entre dos derechos de gran envergadura: el resguardo al derecho a la salud del comprendido (consecuentemente el derecho a la vida) y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, motivo por el cual consideramos que le correspondería al Econ. José Alberto Romero Rodríguez, en su condición de Administrador de la Unidad Zonal de Piura y responsable titular de la Caja Chica de dicha Unidad Zonal, en el periodo de 2022-2023, la sanción de suspensión de 10 (diez) días sin goce de remuneraciones.

Así mismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, al servidor José Alberto Romero Rodríguez se le otorgó la posibilidad de ejercitar todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento disciplinario se cumplió con notificar los hechos imputados al comprendido y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio del debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa;

Además, en mérito a lo antes expuesto, resaltamos que todo ser humano debe respetar lo que dispone la ley, pues ella contiene la norma de conducta cuyo cumplimiento es exigible para mantener el orden y la paz social. La contravención a la ley, es materia de reproche y sanción. En materia disciplinaria, la contravención de una prohibición o de un deber funcional es pasible de sanción disciplinaria¹⁹, por lo que, en el presente caso se está cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.



¹⁸ STC N° 2016-2004-AA/TC, caso José Luis Correa Córdor, Fundamento 27.

¹⁹ ALCOCER HUARANGA, Wilmer Nino "Estudio sobre el régimen disciplinario del Magisterio" Revista Jurídica ISSN 2224-4131, 01 febrero 2016, pp. 25

Jirón Camaná 678 – Lima - Perú

T. (511) 514-5300

www.gob.pe/pvd



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Resolución Directoral

Finalmente, estando a lo dispuesto en el artículo 106° literal b) del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 17.3° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

8 RESOLUCIÓN:



ARTÍCULO 1°.- Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN de diez (10) días sin goce de remuneraciones al Econ. José Alberto Romero Rodríguez**, en su condición de Administrador de la Unidad Zonal de Piura y responsable titular de la Caja Chica de dicha Unidad Zonal (designado por Resolución Jefatural N° 003-2022-MTC/21.OA y Resolución Jefatural N° 001-2023-MTC/21.OA, en el periodo de 2022-2023, **por no haber desvirtuado los cargos imputados** mediante Memorando N° 1142-2023-MTC/21.ORH, notificado vía edicto el 22.06.2023: **Primero:** Haber guardado en su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú el importe de S/. 2,428.10 soles, correspondiente al saldo del efectivo de la Caja Chica, sin considerar que la Unidad Zonal contaba con una caja fuerte, tal como se advierte de las observaciones señaladas en el Informe N° 001-2023-MTC/21.UGA.UCF.SBT.LAGA de fecha 04.04.2023, emitido por los comisionados del Equipo Funcional de Contabilidad y Finanzas de PVD, quienes realizaron las actividades de verificación y control en el marco del estado de emergencia, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2023, en la Unidad Zonal de Piura. **Segundo:** Haber realizado gastos y manejos indebidos con cargo a la Caja Chica, sin tomar en cuenta: **i)** Los procedimientos para la utilización del fondo de caja chica; **ii)** La justificación de la ejecución de los gastos, donde se anexe el informe del proveedor del bien o servicio brindado y se detalle la compra del bien y/o ejecución del servicio; tipificada como faltas administrativas prevista en los literales a), d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **Econ. José Alberto Romero Rodríguez**, y a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** de PVD, la cual procederá a la custodia del expediente administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la Oficina de Recursos Humanos para incorporar la presente resolución al legajo personal del citado servidor **Econ. José Alberto Romero Rodríguez**, conforme a lo estipulado en el artículo 17° del numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



ARTICULO 4°.- El servidor **Econ. José Alberto Romero Rodríguez** tiene derecho a interponer el Recurso Administrativo de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el Recurso de Reconsideración lo resuelve el Director Ejecutivo y el recurso de Apelación lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 5°.- Precisar que la sanción disciplinaria impuesta será ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos, en el marco de su competencia y de acuerdo a la normativa sobre la materia, debiendo ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR EFRAIN CHAVEZ FIGUEROA
Director Ejecutivo
PROVÍAS DESCENTRALIZADO
(Órgano Sancionador)

Exp. N° I012308145-B.